

REPUBLICA DE COLOMBIA

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

ORGANO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD

AÑO XVI

Bogotá, febrero de 1928

NUM. 89

SUMARIO

	Págs.
<i>Sección legislativa</i> —Ley 51 de 1925, por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno (en relación con el Ejército).....	101
Ley 88 de 1925, por la cual se modifican las de asignaciones civiles y se dictan varias disposiciones....	102
Ley 103 de 1927, adicional y reformatoria de la Ley 48 de 1920, sobre inmigración y extranjería, y de la Ley 114 de 1922, sobre inmigración y colonias agrícolas.....	103
<i>Sección ejecutiva</i> —Decreto número 878 de 1925, por el cual se reforma el marcado con el número 1017 de 19 de mayo de 1919, que reglamenta la prestación de ciertos servicios de la Policía Nacional.....	104
Decreto número 1935 de 1925, por el cual se reorganiza la Policía Judicial Nacional.....	106
Decreto número 933 de 1926, por el cual se reglamenta e interpreta el artículo 8.º de la Ley 88 de 1923.	109
Decreto número 1539 de 1926, por el cual se crea una División en la Policía Nacional destinada a prestar servicios especiales, se aumenta el personal de vigilancia y se dictan otras disposiciones para ese Cuerpo.....	110

(Pasa a la página siguiente)

BOGOTA

	Págs.
Decreto número 1822 de 1926, por el cual se determinan las dependencias, empleos y dotaciones de la Policía Nacional	112
Decreto número 1826 de 1926, por el cual se reforma el artículo 3.º del Decreto 428 de 1925.....	120
Decreto número 2035 de 1926, por el cual se aumenta el personal de algunas Secciones de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones para ese Cuerpo.....	121
Decreto número 215 de 1927, por el cual se dictan algunas disposiciones relativas a la Policía Nacional	122
Decreto número 394 de 1927, por el cual se reforman los marcados con los números 1704 de 1923, 936 de 1924 y 305 de 1925.....	124
Decreto número 534 de 1927, por el cual se aumentan unos sueldos, se crean unos puestos y se suprime uno en la Policía Nacional.....	125
Decreto número 556 de 1927, por el cual se aumenta el personal de una de las Divisiones de la Policía Nacional.....	126
Decreto número 685 de 1927, por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso, con destino al Ministerio de Gobierno	126
Decreto número 812 de 1927, por el cual se reforma el Decreto número 627 y se deroga el 726 de este año	128
<i>Decretos de la Dirección</i> —Decreto número 44 de 1927, por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la Escuela de Preparación.. ..	128
Decreto número 74 de 1927, por el cual se crea un puesto en la Sección de Industrias y Trabajo en la Intendencia del Cuerpo, se hace el nombramiento y se fija la asignación correspondiente	129
Decreto número 91 de 1927, por el cual se crean unos puestos y se hacen unos nombramientos en la Policía Nacional.....	129
Decreto número 104 de 1927, por el cual se crea un puesto y se hacen varios nombramientos.....	130
Decreto número 131 de 1927, por el cual se deroga el artículo 1.º del Decreto de la Dirección número 91 de 9 de marzo de 1927.....	131
Decreto número 153 de 1927, por el cual se aumentan unos sueldos y se crea un puesto	132
Decreto número 163 de 1927, por el cual se ensancha la Escuela de la Policía.....	132
Decreto número 166 de 1927, por el cual se designa el Cuerpo docente de la Escuela de la Policía Nacional	137
Decreto número 8 de 1928, por el cual se distribuye el personal de Agentes de segunda clase destinados a la vigilancia de Bogotá por Decreto ejecutivo número 1989 de 1927.....	139
Informe.....	140
Informe del señor Médico oficial de la Policía Nacional, correspondiente al año de 1927.....	144
Varios—Nota	152
Policía Judicial Científica	152
Voz de aplauso.....	163

REPUBLICA DE COLOMBIA

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

ORGANO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD

AÑO XVI

Bogotá, febrero de 1928

NUM. 89

SECCION LEGISLATIVA

LEY 51 DE 1925

(OCTUBRE 22)

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno (en relación con el Ejército).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Gobierno para poner en ejecución el plan de reorganización del Ejército, procurando tener en cuenta el programa formado por la Misión Técnica Militar, y para proveerse de todos los elementos e introducir todas las mejoras que fueren necesarias para el metódico desarrollo de esa obra, de conformidad con los progresos de las ciencias militares, inclusive la modernización de los actuales locales de instrucción militar. Extiéndese la anterior autorización a todo lo que concierna a la institución de la Policía Nacional. Asimismo se le faculta para abrir los créditos adicionales que fueren necesarios, a fin de dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, sin necesidad de someter tales créditos a las formalidades de que trata el artículo 26 de la Ley 34 de 1923.

Parágrafo. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinte de octubre de mil novecientos veinticinco.

El Presidente del Senado, J. A. GÓMEZ RECUERO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE J. ARRÁZOLA—El Secretario del Senado, *Horacio Valencia Arango*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 22 de 1925.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Guerra, FRANCISCO SORZANO.

LEY 88 DE 1925

(NOVIEMBRE 19)

por la cual se modifican las de asignaciones civiles y se dictan varias disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

.....
 Artículo 9.º Las facultades extraordinarias otorgadas al Poder Ejecutivo por la Ley 51 del presente año, cesarán el día 31 de diciembre del año de 1927.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos veinticinco.

El Presidente del Senado SANTIAGO SÁNCHEZ SOTO—El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE J. ARRÁZOLA—El Secretario del Senado, *Horacio Valencia Arango*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 19 de 1925.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno, RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, JESÚS M. MARULANDA—El Ministro de Guerra, FRANCISCO SORZANO—El Ministro de Obras Públicas, LAUREANO GÓMEZ.

(«Dirio Oficial» número 20057 de 25 de noviembre de 1925).

LEY 103 DE 1927

(NOVIEMBRE 23)

adicional y reformatoria de la Ley 48 de 1920, sobre inmigración y extranjería, y de la Ley 114 de 1922, sobre inmigración y colonias agrícolas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Todo extranjero que éntre al territorio de Colombia debe estar provisto de un pasaporte expedido por las autoridades competentes del país a que pertenezca, y visado por el Agente Consular de la República en el puerto de embarque, o en el lugar más próximo, o por el de alguna nación amiga, si no hubiere Cónsul de Colombia.

Parágrafo. No necesitan pasaporte los Agentes Diplomáticos y Consulares ni sus comitivas.

Artículo 2.º Podrán ser expulsados del territorio nacional, mediante un decreto del Poder Ejecutivo, los extranjeros que se encuentren en alguna de las condiciones siguientes, a juicio del Gobierno:

- a) Los que hayan entrado al país sin el pasaporte respectivo.
- b) Los que aconsejen, enseñen o proclamen el desconocimiento de las autoridades de la República, o de sus leyes o el derrocamiento de su Gobierno por la fuerza o la violencia, o la práctica de doctrinas subversivas del orden público social, tales como la anarquía y el comunismo, o que atenten contra el derecho de propiedad.
- c) Los que por sus hábitos viciosos, o por reincidencia en el delito demuestren depravación moral incorregible.
- d) Los que habiendo sido radicados en un lugar en virtud de tratados públicos y de leyes vigentes, abandonen dicho lugar sin autorización del Gobierno, no pudiendo en este caso ser enviados al país que haya solicitado su internación.
- e) Los que violen la neutralidad a que están obligados, ingiriéndose en la política interna de Colombia, sea por medio de la prensa, redactando o escribiendo en periódicos políticos sobre asuntos de esta clase, o por palabra, pronunciando discursos sobre política colombiana; o afiliándose a sociedades políticas.

Artículo 3.º Todo inmigrante deberá venir provisto de un pasaporte expedido por las autoridades del país a que pertenezca, y además deberá estar provisto de un certificado del Agente de Inmigración colombiana en que conste su nombre, edad, profesión, estado civil, nacionalidad y lugar de residencia de los últimos años. A este certificado debe adhe-

rirse el retrato del inmigrante y una declaración expresa de que éste se somete a las leyes de Colombia, que conoce la especial de inmigración, los decretos reglamentarios de ella, y las disposiciones de la Ley 145 de 1888, sobre extranjería y nacionalización.

Parágrafo. Este certificado debe satisfacer, en cuanto a sanidad, lo dispuesto en la Ley 99 de 1922, sobre higiene y las demás del ramo.

Artículo 4.º Quedan derogados los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 8.º de la Ley 48 de 1920, y el artículo 10 de la Ley 114 de 1922.

Dada en Bogotá a diez y seis de noviembre de mil novecientos veintisiete.

El Presidente del Senado, EMILIO ROBLEDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, PRÓSPERO MÁRQUEZ C.—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

— — —

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1927.

Publíquese y ejecútese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores, CARLOS URIBE

• («Diario Oficial» número 20656 de 19 de noviembre de 1927).

— — —

SECCION EJECUTIVA (1)

— — —

DECRETO NUMERO 878 DE 1925

(JUNIO 2)

por el cual se reforma el marcado con el número 1017 de 19 de mayo de 1919, que reglamenta la prestación de ciertos servicios de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Los servicios que la Policía Nacional preste por solicitud de particulares (servicios que no son de cargo del Estado), y cuya

— — —

(1) Varios de los decretos que se publican en esta *Revista*, surtieron ya todos sus efectos. por lo cual ya no rigen. Pero se publican a manera de fuente informativa sobre la tradición legislativa y evolución progresiva de la Institución.

prestación es potestativa del Director, según las circunstancias, se retribuirán por los interesados, como se expresa en los ordinales siguientes:

1.º Por cada función nocturna de teatro o de cinematógrafo, y por el número de Agentes necesarios para hacer guardar el orden, \$ 15.

2.º Por cada función diurna de teatro o de cinematógrafo, y por el número de Agentes necesario para hacer guardar el orden, \$ 10.

3.º Por los demás servicios, tales como bailes, matrimonios, circos, carreras, boxeo, etc., etc., se pagará por cada Agente y por cada hora, así:

a) De las seis de la mañana a las seis de la tarde, \$ 0-50.

b) De las seis de la tarde a las doce de la noche, \$ 1.

c) De las doce de la noche a las seis de la mañana, \$ 1-50.

Artículo 2.º Quedan exceptuados de las disposiciones del artículo anterior los bancos, ferrocarriles y demás empresas o instituciones similares, las cuales pagarán por el servicio cuarenta pesos (\$ 40) por cada uno de los Agentes que se destinen, siempre que contraten el servicio por mensualidades.

Artículo 3.º En ningún caso se concederá servicio para funciones, actos o lugares que no se consideren compatibles con la dignidad y el buen nombre de la Policía.

Artículo 4.º La solicitud de un servicio especial debe hacerse verbalmente o por escrito al Director, y en ausencia de éste, al Subdirector, indicando con precisión el sitio, la hora, el número de Agentes y el tiempo del servicio, de todo lo cual se dejará constancia en una libreta con talones. La orden firmada se entregará al interesado, quien consignará en la Habilitación el valor del servicio y obtendrá el recibo, sin cuyo requisito no será cumplida la orden. Por último, el interesado presentará ésta al Jefe indicado en ella, quien dispondrá su debido y oportuno cumplimiento.

Artículo 5.º Cuando el servicio se solicite fuera de las horas en que está abierta la Habilitación, el valor se consignará al superior que deba dar la orden, y éste lo pasará a dicha Oficina en primera hora oportuna.

Artículo 6.º El producto de los servicios especiales de que se trata ingresará a la Caja de Fondos Especiales de la Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Apulo a 2 de junio de 1925.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ.

Bogotá, junio 3 de 1925.

DECRETO NUMERO 1935 DE 1925

(DICIEMBRE 29)

por el cual se reorganiza la Policía Judicial Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le otorga el artículo 21 de la Ley 41 de 1915, y muy especialmente en ejercicio de las autorizaciones que le han sido dadas por la Ley 51 del presente año,

DECRETA:

Artículo 1.º La Dirección Superior de la Policía Judicial Nacional, creada por la Ley 41 de 1915, estará a cargo del Ministerio de Gobierno, como dependencia directa de ese Despacho, y su inspección y vigilancia se ejercerán ordinariamente por el Director General del Cuerpo y por el Prefecto de la Policía Judicial, y en casos especiales por el funcionario que el Ministerio designe.

Artículo 2.º Los ocho Comisarios Investigadores que actualmente existen en la Policía Judicial tendrán en lo sucesivo la calidad de investigadores y falladores al mismo tiempo y se denominarán Comisarios de Circuito.

Artículo 3.º Los dos Comisarios que han venido ejerciendo las funciones de falladores tendrán a la vez el carácter de investigadores y continuarán inmediatos a la Prefectura de la Policía Judicial como funcionarios disponibles para las investigaciones que deben efectuarse dentro o fuera de la capital.

Artículo 4.º Los ocho Comisarios de que trata el artículo 2.º quedarán distribuidos en los diversos circuitos policivos en que está dividida la ciudad, y cada uno de ellos tendrá a su cargo la investigación y decisión de los hechos punibles que se cometan dentro del perímetro que les haya sido asignado y que fueren de la competencia de la Policía, conforme a las leyes y ordenanzas vigentes.

Artículo 5.º Para los efectos del artículo anterior queda dividida la ciudad en los mismos circuitos establecidos para el servicio de vigilancia por el Decreto ejecutivo número 1065 de 1924.

Artículo 6.º Dichos Comisarios continuarán investigando los delitos que fueren de la competencia del Poder Judicial que se cometieren dentro del radio de su respectivo circuito, y pasarán los sumarios a la autoridad competente dentro de los términos legales.

Artículo 7.º Los asuntos actualmente en curso se repartirán entre los Comisarios, por razón del lugar del delito en cuanto fuere posible; y

los Inspectores de Permanencia y de Casos Verbales, para el envío de los asuntos que deben pasar a los Comisarios de Circuito, tendrán en cuenta el lugar en que se haya cometido la infracción penal.

Artículo 8.º Cuando ante el Prefecto o alguno de los Comisarios o Inspectores de la Policía Judicial se presente denuncia por delitos cometidos fuera del radio de su circuito, están en el deber de iniciar la investigación criminal y pasarla en seguida al funcionario a quien corresponda continuarla.

Artículo 9.º Por razones de buen servicio puede el Director de la Policía Nacional, con la aprobación del Ministro de Gobierno, disponer que cualquiera de los Comisarios de la Policía Judicial colabore temporalmente en el despacho de los otros Comisarios.

Artículo 10. En casos especiales puede el Director de la Policía Nacional, con aprobación del Ministro de Gobierno, disponer que el Prefecto de la Policía Judicial o alguno de los Comisarios de dicha Policía se traslade a cualquier punto de la República a instruir sumarios para la averiguación de hechos criminosos.

Artículo 11. El Prefecto, los Comisarios, Inspectores de Permanencia y de Casos Verbales y Jefe de la Seguridad nombrarán los Secretarios Escribientes y demás personal subalterno civil de sus respectivas oficinas, y someterán los nombramientos a la aprobación del Ministro de Gobierno.

Artículo 12. Los empleados de la Prefectura y de las Comisarias de Circuito están en el deber de concurrir al despacho, de las ocho de la mañana a las doce del día, y de las dos, a las seis de la tarde, de todos los días no feriados, sin perjuicio de prolongar las horas de servicio cuando las necesidades lo requieran, o cuando fueren llamados a practicar diligencias criminales en cualesquiera horas del día o de la noche o en días de trabajo o feriados, casos en los cuales están en la obligación de acudir sin pérdida de tiempo al sitio donde fuere necesaria su presencia. Para este efecto se mantendrá en la oficina, a la vista del público, la dirección clara y precisa de la habitación del Jefe de la Oficina.

Artículo 13. Son deberes del Prefecto de la Policía Judicial Nacional, además de los que actualmente le corresponden, mantener una constante vigilancia sobre las oficinas de este grupo de la Policía Nacional, para cerciorarse de la manera como los empleados cumplen con sus deberes, atender las quejas que se les den por demoras en el despacho o cualesquiera otras irregularidades, informar al Ministerio cada diez días sobre la marcha de tales oficinas y el manejo de los empleados, así como de las providencias e instrucciones dadas en el particular, y prac-

ticar visita al fin de cada mes en todas las oficinas del ramo. De cada diligencia enviará copia al Ministerio.

Artículo 14. El Director General de la Policía Nacional, para ejercer la inspección y vigilancia de que trata el artículo 1.º podrá practicar, cuando lo estime conveniente, visitas a la Prefectura, Comisariías, Inspecciones y a la Sección de Seguridad, dentro de las horas de oficina fijadas por el artículo 12, y dará cuenta al Ministerio de Gobierno sobre las irregularidades que anota y sobre todo lo que convenga hacer para la mejor marcha de dichas oficinas.

Artículo 15. Las oficinas de los nuevos Comisarios de Circuito se instalarán en los mismos locales en que se encuentran alojadas las Divisiones de Policía de vigilancia de la ciudad, mientras se procede a dotarlas de locales apropiados.

Artículo 16. Por decreto separado se harán los nombramientos de los diez Comisarios a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto, así como también los de Inspectores de Permanencia y de Casos Verbales y los de Jefe y Subjefe de la Sección de Seguridad, todos los cuales deben recaer en abogados.

Artículo 17. Las Cajas de Recompensas, de Fondos Especiales y de Auxilios Mutuos de la Policía Nacional continuarán funcionando en la forma en que han existido hasta hoy, mientras el Gobierno provee lo conveniente para su reorganización.

Artículo 18. Los decretos ejecutivos sobre Policía Judicial vigentes en la fecha, continuarán rigiendo en la parte que no sea contraria a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 19. Este Decreto entrará en vigencia el 1.º de enero de 1926.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de diciembre de 1925.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno, RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO.

DECRETO NUMERO 933 DE 1926

(JUNIO 8)

por el cual se reglamenta e interpreta el artículo 8.º de la Ley 88 de 1923.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que el ordinal 3.º del artículo 120 de la Constitución le confiere la facultad de ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida eficacia de las leyes;

Que el artículo 8.º de la Ley 88 de 1923 no ha sido reglamentado aún por el Ejecutivo, reglamentación que se hace necesaria para que dicha disposición legal tenga eficaz observancia;

Que al Gobierno se le ha consultado acerca de la manera como debe entenderse la expresión contenida en el mencionado artículo 8.º de que los expendios de bebidas fermentadas deben permanecer cerrados de las seis de la tarde a las seis de la mañana, es decir, si este término principia cuando el reloj arreglado al meridiano da las seis campanadas que marca dicha hora, o si comienza cuando el mismo reloj marca el primer minuto de la hora de las siete, y

Que el Ejecutivo está igualmente autorizado por el artículo 68 de la Ley 4.ª de 1913 para resolver las consultas que se le hagan sobre la manera de aplicar las leyes en los ramos administrativo, fiscal y militar,

DECRETA:

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 88 de 1923, las autoridades de Policía de todos los Municipios de la República quedan encargadas de impedir que se expendan bebidas fermentadas los domingos, los días de fiesta nacional o religiosa y los de mercado especial o de ferias. En los demás días harán cerrar los expendios de tales bebidas de las seis de la tarde a las seis de la mañana.

Parágrafo. Se entiende que comienza este término desde que el reloj, arreglado al meridiano, da las seis campanadas que marcan la expiración de dicha hora, y que finaliza del mismo modo.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en la parte primera del artículo anterior los expendios de bebidas gaseosas y de cervezas de cuatro por ciento (4 por 100) de alcohol, fabricadas estas últimas de conformidad con lo ordenado en la Ley 88 citada.

Artículo 3.º Tampoco permitirán las expresadas autoridades de Policía el expendio y consumo de tales bebidas en teatros, cinematógrafos, bailes populares, circos de variedades, y en general, en toda clase de

espectáculos públicos ni en reuniones oficiales de carácter popular, casas de lenocinio, calles y plazas.

Artículo 4.º Prohibirán igualmente el establecimiento de nuevos expendios al por menor de las mencionadas bebidas, mientras el número de los existentes exceda de uno por cada mil habitantes. Para este objeto formarán la estadística de los establecimientos de esta clase que existan en el Municipio, estadística que servirá a los mismos empleados para decidir, teniendo a la vista el censo de población vigente, si pueden permitir o nó el funcionamiento de nuevos expendios.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo se entiende por expendios al por menor las ventas que se hagan para el consumo inmediato o en cantidades menores de cinco litros.

Artículo 5.º Los Gobernadores de los Departamentos, Intendentes Nacionales y Comisarios Especiales cuidarán de que el presente Decreto se cumpla en los territorios de su jurisdicción por las autoridades de Policía respectivas. En la capital de la República queda encargada la Policía Nacional de velar por su observancia.

Artículo 6.º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1926.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno, RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO.

DECRETO NUMERO 1539 DE 1926

(SEPTIEMBRE 15)

por el cual se crea una División en la Policía Nacional destinada a prestar servicios especiales, se aumenta el personal de vigilancia y se dictan otras disposiciones para ese Cuerpo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confiere la Ley 51 de 1925,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase en la Policía Nacional una División destinada a servicios especiales, con dos secciones y con el personal y asignaciones siguientes:

1.ª—Sección Central.

Un Jefe, a \$ 150 mensuales, en cuatro meses.....	\$	600
Un Comisario de primera clase, a \$ 85 mensuales, en cuatro meses.....		340

Un Comisario de segunda clase, a \$ 80 mensuales, en cuatro meses.....	\$ 320
Tres Comisarios de tercera clase, a \$ 70 mensuales cada uno, en cuatro meses.....	840
Un Secretario, a \$ 65 mensuales, en cuatro meses.....	260
Doce Agentes de primera clase, a \$ 48 mensuales cada uno, en cuatro meses.....	2,304
Quince Agentes de segunda clase, a \$ 45 mensuales cada uno, en cuatro meses.....	700
Trescientos Agentes de tercera clase, a \$ 42 mensuales cada uno, en cuatro meses.....	50,400
Un Ecónomo, a \$ 40 mensuales, en cuatro meses.....	160
Un Cocinero, a \$ 15 mensuales, en cuatro meses.....	60
Dos Sirvientes, a \$ 10 mensuales cada uno, en cuatro meses.	80

2.ª—*Sección de Bocas de Ceniza.*

Un Comisario de primera clase, a \$ 130 mensuales, en cuatro meses.....	520
Dos Agentes de primera clase, a \$ 70 mensuales cada uno, en cuatro meses.....	560
Tres Agentes de segunda clase, a \$ 60 mensuales cada uno, en cuatro meses.....	720
Treinta Agentes de tercera clase, a \$ 50 mensuales cada uno, en cuatro meses.....	6,000
Artículo 2.º Auméntase el servicio de vigilancia de Bogotá en 240 Agentes de tercera clase, a \$ 42 mensuales cada uno, en cuatro meses.....	40,320
Artículo 3.º Para unificar el sueldo de los Agentes y Gendarmes de primera, segunda y tercera clase del servicio de vigilancia de Bogotá y de las Secciones de fuera, asignándoles \$ 48, \$ 45 y \$ 42 mensuales, respectivamente, a excepción de las Secciones de Barrancabermeja, Chocó y Calamar, en cuatro meses.....	21,998
Artículo 4.º Auméntase en \$ 15 mensuales el sueldo de los Secretarios de las Divisiones primera a octava, lo que da en los cuatro meses la suma de.....	480
Suma el gasto en los cuatro meses.....	\$ 126,660

Artículo 5.º Por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se hará la liquidación imputando el gasto correspondiente a los artículos 1.º

y 2.º, al artículo 204 bis, y el gasto correspondiente a los artículos 3.º y 4.º, al artículo 204, capítulo 14, de la Ley de Apropiaciones vigente.

Artículo 6.º Este Decreto regirá desde el 3 del presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de septiembre de 1926.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno,

JORGE VÉLEZ

DECRETO NUMERO 1822 DE 1926 (1)

(OCTUBRE 29)

por el cual se determinan las dependencias, empleos y dotaciones de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren las leyes 51 y 88 (artículo 9.º) de 1925, y en consonancia con el Decreto número 1775 del 25 del mes presente, por el cual se reorganiza la Policía Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º La Policía Nacional tendrá las dependencias, empleos, y dotaciones que se indican en seguida:

Un Director General, a cuatrocientos cincuenta pesos por mes.

Secretaria.

Un Secretario, a trescientos pesos por mes.

Un Oficial Mayor, a ciento treinta pesos por mes.

Un Abogado del Cuerpo, a ciento veinte pesos por mes.

Un Escribiente Estenógrafo del Director, a cien pesos por mes.

Tres Escribientes, a ochenta pesos por mes cada uno.

Un Oficial de Registro y reparto a sesenta pesos por mes.

Un Portero, a cincuenta pesos por mes.

Habilitación y Pagaduría.

Un Habilitado Pagador, a doscientos pesos por mes.

Un Tenedor de Libros, a ciento diez pesos por mes.

Un Contador Auxiliar, a cien pesos por mes.

(1) Este Decreto fue reformado sustancialmente por el 1989 de 7 de noviembre de 1927. Véase el número 88 de esta *Revista*.

Un Ayudante Pagador, a cien pesos por mes.
Dos Escribientes, a setenta pesos por mes cada uno.

Intendencia.

Un Intendente, a ciento cincuenta pesos por mes.

Sección de Material.

Un Tenedor de Libros, a noventa pesos por mes.
Un Oficial de remonta, a ochenta pesos por mes.
Dos Escribientes, a setenta pesos por mes cada uno.

Sección de Casinos.

Un Almacenista, a ciento treinta pesos por mes.
Un Ayudante, a cien pesos por mes.
Un Tenedor de libros, a noventa pesos por mes.
Un Oficial de Distribución, a setenta pesos por mes.

Sección de Industrias y Trabajo.

Un Ayudante, a cien pesos por mes.
El personal que sea necesario de acuerdo con el artículo 2.º de este Decreto.

Estadística.

Un Jefe, a ciento cincuenta pesos por mes.
Un Oficial de Archivo, a ciento treinta pesos por mes.
Un Oficial de Estadística, a ciento treinta pesos por mes.
Un Oficial de Directorio, a ciento treinta pesos por mes.
Cinco Escribientes, a setenta pesos por mes cada uno.

Hospital y Clinicas.

Un Médico Jefe, a doscientos pesos por mes.
Un Médico Ayudante, a ciento sesenta pesos por mes.
Seis Practicantes, a sesenta pesos por mes cada uno.
Un Odontólogo, a ochenta pesos por mes.
Un Ayudante del Odontólogo, a cincuenta pesos por mes.

Banda de Músicos.

Un Director, a ciento treinta pesos por mes.
Un Músico Mayor, a noventa pesos por mes.
Cinco Profesores solistas, a setenta y cinco pesos por mes cada uno.
Diez y siete Profesores de primera clase, a setenta pesos por mes cada uno.

Treinta y dos Profesores de segunda clase, a sesenta y cinco pesos por mes cada uno.

Cuerpo de Bomberos.

Un Jefe, a ciento treinta pesos por mes.

Un Subjefe, a noventa pesos por mes.

Un Ayudante, a ochenta pesos por mes.

Un Secretario Escribiente, a setenta pesos por mes.

Treinta Bomberos, a cincuenta pesos cada uno por mes.

Un Cocinero, a quince pesos por mes cada uno.

Dos Sirvientes, a diez pesos por mes.

Servicio del Palacio presidencial.

Un Comisario Especial, a ciento cincuenta pesos por mes.

Un Comisario Ordinario, a ciento veinte pesos por mes.

Tres Carteros de primera clase, a sesenta y cinco pesos por mes cada uno.

Cinco Carteros de segunda, a sesenta pesos por mes cada uno.

Un Palafrenero, a sesenta pesos por mes.

Policia Judicial—Prefectura.

Un Prefecto de la Policia Judicial, a trescientos pesos por mes.

Un Secretario, a ciento treinta pesos por mes.

Un Oficial Mayor, a cien pesos por mes.

Un Oficial de Reparto, a ochenta pesos por mes.

Dos Escribientes, a setenta pesos por mes cada uno.

Juzgados de Policia.

Doce Jueces para Bogotá, a ciento sesenta pesos por mes cada uno.

Doce Secretarios, a noventa pesos cada uno por mes.

Veinticuatro Escribientes, a setenta pesos por mes cada uno.

Doce Porteros Escribientes, a cuarenta pesos por mes cada uno.

Siete Jueces, a ciento cincuenta pesos por mes cada uno, para cada una de las siguientes ciudades: Barranquilla, Cali, Bucaramanga, Tunja, Ibagué, Medellín y Santa María.

Siete Secretarios, a ochenta pesos por mes cada uno.

Siete Escribientes, a cincuenta pesos cada uno por mes.

Siete Porteros Escribientes, a treinta y cinco pesos cada uno.

Inspección Nocturna de Bogotá.

Dos Inspectores nocturnos, a ciento sesenta pesos por mes cada uno.

Dos Secretarios Escribientes, a noventa pesos por mes cada uno.

Policia de Detectivismo.

Un Prefecto, a doscientos treinta pesos por mes.
 Un Secretario, a ciento treinta pesos por mes.
 Dos Escribientes, a setenta pesos por mes cada uno

Cuerpo de Servicio.

Quince Detectives de primera clase, a ciento veinte pesos por mes cada uno.

Treinta Detectives de segunda clase, a ochenta pesos por mes cada uno.

Cincuenta Detectives de tercera clase, a setenta pesos por mes cada uno.

Oficina de Identificación.

Un Antropómetra, a ciento treinta pesos por mes.

Un Fotógrafo, a ochenta pesos por mes.

Un Escribiente, a setenta pesos por mes.

Policia de Vigilancia.

Un Prefecto, a trescientos pesos por mes.

Un Oficial Mayor, a ciento treinta pesos por mes.

Tres Escribientes, a setenta pesos por mes cada uno.

Un Portero, a cuarenta pesos por mes.

Cuerpo de servicio de Bogotá.

Divisiones de Circuitos:

Ocho Jefes de Vigilancia, a ciento cincuenta pesos por mes cada uno.

Ocho Secretarios, a sesenta y cinco pesos por mes cada uno.

Veinticuatro Comisarios, a ochenta y cinco pesos por mes cada uno.

Cuarenta y ocho Agentes de primera clase, a cincuenta pesos por mes cada uno.

Mil seiscientos Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos por mes cada uno.

Ocho Cocineros, a quince pesos por mes cada uno.

Veinticuatro Sirvientes, a diez pesos por mes cada uno.

División Central de Servicios Especiales.

Un Jefe, a ciento sesenta pesos por mes.

Un Secretario, a setenta pesos por mes.

Un Escribiente, a sesenta y cinco pesos por mes.

Primer grupo de vigilancia de mercados, circulación o tránsito, oficinas, ferrocarriles y varios:

Un Comisario, a ochenta y cinco pesos por mes.

Diez Agentes de primera clase, a cincuenta pesos por mes cada uno.

Doscientos ochenta Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos por mes cada uno.

Un Cocinero, a quince pesos por mes.

Tres Sirvientes, a diez pesos por mes cada uno.

Segundo grupo de Caballería:

Un Comisario, a ochenta y cinco pesos por mes.

Cuatro Agentes de primera clase, a cincuenta pesos por mes cada uno.

Cuarenta Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos por mes cada uno.

Tercer grupo de aprendizaje técnico:

Un Comisario, a ochenta y cinco pesos por mes.

Ciento veinte Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos por mes cada uno.

Cuerpo de servicio de fuera de Bogotá.

Un Inspector de las Divisiones de fuera, a trescientos pesos por mes.

División de Barrancabermeja.

Un Jefe, a trescientos pesos por mes.

Un Comisario, a ciento cincuenta pesos por mes.

Seis Agentes de primera clase, a sesenta pesos por mes cada uno.

Setenta Agentes de segunda clase, a cincuenta y cinco pesos por mes cada uno.

Un Secretario Pagador, a ciento veinte pesos por mes.

Un Médico, a ciento setenta pesos por mes.

Un Capellán, a cincuenta y cinco pesos por mes.

División de Vélez.

Un Jefe, a ciento setenta pesos por mes.

Un Secretario Pagador, a cien pesos por mes.

Un Comisario, a cien pesos por mes.

Tres Agentes de primera clase, a cincuenta pesos cada uno por mes.

Cincuenta Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos por mes cada uno.

División de Arauca.

Un Jefe, a doscientos pesos por mes.

Un Secretario Pagador, a cien pesos por mes.

Un Comisario, a ciento treinta y cinco pesos por mes.

Seis Agentes de primera clase, a sesenta pesos por mes cada uno.
Sesenta Agentes de segunda clase, a cincuenta y cinco pesos por mes cada uno.

Un Capellán, a cincuenta y cinco pesos por mes.

Un Médico, a noventa pesos por mes.

División de Cúcuta.

Un Jefe, a doscientos pesos por mes.

Un Secretario Pagador, a cien pesos por mes.

Un Comisario, a ciento treinta pesos por mes.

Cinco Agentes de primera clase, a cincuenta pesos por mes cada uno.

Cincuenta Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos por mes cada uno.

Un Médico, a noventa pesos por mes.

División de La Goajira.

Un Jefe, a doscientos pesos por mes.

Un Comisario, a ciento treinta pesos por mes.

Cinco Agentes de primera clase, a cincuenta pesos por mes cada uno.

Cincuenta Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos por mes cada uno.

Un Secretario Pagador, a cien pesos por mes.

División de Ipiales.

Un Jefe, a ciento cuarenta pesos por mes.

Un Secretario Pagador, a cien pesos por mes.

Un Comisario, a noventa pesos por mes.

Cinco Agentes de primera clase, a cincuenta pesos por mes cada uno.

Cuarenta y cinco Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos por mes cada uno.

División de Tumaco.

Un Jefe, a ciento cuarenta pesos por mes.

Un Secretario Pagador, a cien pesos por mes.

Un Comisario, a noventa pesos por mes.

Tres Agentes de primera clase, a cincuenta pesos por mes cada uno.

Treinta Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos por mes cada uno.

División de Zipaquirá.

Un Jefe, a cien pesos por mes.

Un Secretario Pagador, a ochenta pesos por mes.

Un Comisario, a noventa pesos por mes.

Diez Agentes de primera clase, a cincuenta pesos por mes cada uno.

Noventa Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos por mes cada uno.

División de Villavicencio.

Un Jefe Pagador, a ciento veinte pesos por mes.

Un Comisario, a ochenta pesos por mes.

Tres Agentes de primera clase, a cincuenta pesos por mes cada uno.

Treinta Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos por mes cada uno.

División de Muzo.

Un Jefe, a ciento sesenta pesos por mes.

Un Secretario Pagador, a cien pesos por mes.

Un Comisario, a noventa pesos por mes.

Siete Agentes de primera clase, a cincuenta pesos por mes cada uno.

Setenta Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos por mes cada uno.

División de Contratación.

Un Jefe, a cien pesos por mes.

Un Secretario Pagador, a ochenta pesos por mes.

Un Comisario, a ochenta y cinco pesos por mes.

Tres Agentes de primera clase, a cincuenta pesos por mes cada uno.

Treinta y cinco Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos por mes cada uno.

División de Girardot.

Un Jefe, a ciento treinta pesos por mes.

Un Comisario, a ochenta pesos por mes.

Cuatro Agentes de primera clase, a cincuenta pesos por mes cada uno.

Cuarenta Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos por mes cada uno.

División de Agua de Dios.

Un Jefe, a cien pesos por mes.

Un Secretario Pagador, a ochenta pesos por mes.

Un Comisario, a ochenta y cinco pesos por mes.

Ocho Agentes de primera clase, a cincuenta pesos por mes cada uno.

Ochenta Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos por mes cada uno.

División de Cali.

Un Jefe, a ciento cincuenta pesos por mes.

Un Comisario, a cien pesos por mes.

Un Secretario Pagador, a cien pesos por mes.

Seis Agentes de primera clase, a cincuenta pesos por mes cada uno.

Sesenta Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos por mes cada uno.

División del Chocó (Quibdó).

Un Jefe, a doscientos cincuenta pesos por mes.

Un Secretario Pagador, a ciento veinte pesos por mes.

Un Comisario, a noventa pesos por mes.

Cuatro Agentes de primera clase, a sesenta pesos por mes cada uno.

Cuarenta Agentes de segunda clase, a cincuenta y cinco pesos por mes cada uno.

División de Calamar.

Un Jefe, a ciento ochenta pesos por mes.

Un Secretario Pagador, a cien pesos por mes.

Un Comisario, a ciento diez pesos por mes.

Seis Agentes de primera clase, a sesenta pesos por mes cada uno.

Cuarenta Agentes de segunda clase, a cincuenta y cinco pesos por mes cada uno.

Artículo 2.º La Dirección General de la Policía procederá a establecer de modo conveniente las oficinas de dentistería, peluquería, talleres y servicios que sean menester, y podrá nombrar hasta treinta y cinco oficiales para los oficios de motoristas, mecánicos, sastres, peluqueros, carpinteros, carteros, talabarteros, zapateros, herreros, latoneros, albañiles, conserjes, etc., con sueldos no mayores de setenta pesos para cada uno, mensualmente.

Artículo 3.º Los empleados permanentes de la Policía Nacional que salgan en comisión oficial fuera del lugar de su residencia tendrán derecho a viáticos, según la tarifa siguiente: el Director General, los Prefectos y el Inspector de las Divisiones, a razón de ocho pesos diarios; los empleados superiores, jefes de oficina o sección, a razón de cinco pesos diarios; los Secretarios y Escribientes de la Policía Judicial; los Detecti-

ves y demás empleados civiles subalternos, a razón de dos pesos diarios, y los Comisarios y Agentes, a razón de un peso con cincuenta centavos diarios.

Artículo 4.º Este Decreto regirá en todo lo concerniente a las dependencias civiles de la Policía, a la Policía Judicial y a la de Detectivismo, desde el día 1.º de noviembre próximo, y en lo concerniente a las Divisiones de la Policía de Vigilancia desde el 1.º de enero de 1927.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de octubre de 1926.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ.

DECRETO NUMERO 1826 DE 1926

(2 DE NOVIEMBRE)

por el cual se reforma el artículo 3.º del Decreto 428 de 1925.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

que por reciente Decreto reorgánico de la Policía Nacional quedó suprimido el puesto de Subdirector de dicho Cuerpo, empleado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 428 de 1925, era miembro de la Junta de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º Del día 1.º del presente mes en adelante, en reemplazo del Subdirector de la Policía Nacional, hará parte de la Junta de la Caja de Recompensas de la institución, el señor Secretario de la Dirección del Cuerpo.

Artículo 2.º Queda en los anteriores términos reformado el Decreto 428 de 1925 (artículo 3.º), dictado por conducto del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de noviembre de 1926.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ.

DECRETO NUMERO 2035 DE 1926

(DICIEMBRE 10)

por el cual se aumenta el personal de algunas Secciones de la Policía Nacional, y se dictan otras disposiciones para ese Cuerpo.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere la Ley 51 de 1925,

DECRETA:

Artículo 1.º Auméntase el personal de las Secciones que se expresan, con los siguientes empleados:

Sección de Calamar. Dos Comisarios, con asignación mensual de \$ 110; sesenta Agentes de tercera clase, con asignación de \$ 55 mensuales.

Sección de Cali. Veinte Agentes de segunda clase, con asignación mensual de \$ 45.

Sección de Girardot. Veinte Agentes de segunda clase, con asignación mensual de \$ 45.

Artículo 2.º Créase en la Prefectura de la Policía Judicial el puesto de Portero Escribiente, con asignación mensual de \$ 50.

Artículo 3.º Destinase hasta la suma de \$ 1,500 mensuales para el pago del profesorado y demás empleados de la Escuela de Preparación de la Policía Nacional.

Parágrafo. Del 1.º de noviembre al 31 de diciembre de este año el personal y asignaciones de los profesores y empleados de la Escuela de Preparación de la Policía serán los fijados para los meses anteriores en la Ley de Apropiaciones de la vigencia en curso.

Este Decreto regirá desde el 1.º de enero próximo, con excepción del artículo 2.º, que debe regir desde el 1.º de noviembre último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de diciembre de 1926.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VELEZ.

DECRETO NUMERO 215 DE 1927

(FEBRERO 12)

por el cual se dictan algunas disposiciones relativas a Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 51 de 1925,

DECRETA:

Artículo 1.º Auméntase el personal de la División de Policía de Arauca, en la siguiente forma:

Un Comisario, con sueldo mensual de ochenta y cinco pesos.

Quince Agentes de segunda clase, a cincuenta y cinco pesos mensuales cada uno.

Artículo 2.º Auméntase el personal de la División de Barrancabermeja, así:

Un Comisario, con sueldo mensual de ciento cincuenta pesos.

Cuatro Agentes de primera clase, a sesenta pesos mensuales cada uno.

Noventa Agentes de segunda clase, a cincuenta y cinco pesos mensuales cada uno.

Artículo 3.º Auméntase el personal de la División de Cali, en la siguiente forma:

Dos Comisarios, a cien pesos mensuales cada uno.

Tres Agentes de primera clase, a cincuenta pesos mensuales cada uno.

Cuarenta Agentes de segunda clase, a cuarenta y cinco pesos mensuales cada uno.

Artículo 4.º Créase una División de Policía en Aracataca, Departamento del Magdalena, con el personal y asignaciones siguientes:

Un Jefe, a doscientos pesos mensuales.

Tres Agentes de primera clase, a sesenta pesos mensuales cada uno.

Treinta Agentes de segunda clase, a cincuenta y cinco pesos cada uno.

Artículo 5.º Auméntase el personal de la División Central de Servicios Especiales en un Comisario, cuya retribución será de ochenta y cinco pesos mensuales.

Artículo 6.º Auméntase en veinte pesos el sueldo mensual de cada uno de los Jefes de las Divisiones de Bogotá; en treinta el del Jefe de Cali; en treinta el del Habilitado Pagador; en cincuenta el del Intendente; en treinta el del Director de la Banda, y en veinte el del Oficial Mayor de la Dirección.

Artículo 7.º Créanse los siguientes empleos, con las dotaciones que se expresan:

a) En la Sección de Casinos de la Intendencia, un Ayudante del Tenedor de Libros, con setenta pesos mensuales.

Un Pesador, con cincuenta pesos mensuales; y

Un Escribiente, con sesenta pesos mensuales.

b) En la Habilitación y Pagaduría, un Escribiente, con setenta pesos mensuales, y un Oficial de Encomiendas, con cincuenta pesos mensuales.

Artículo 8.º Créase un Juzgado de Policía en Barrancabermeja y Puerto Wilches, con asiento en el primer Municipio, otro en Girardot, y otro en Honda, Beltrán y La Dorada, con asiento en el primer lugar, cuyo personal será:

Un Juez, un Secretario y un Escribiente Portero.

Parágrafo. Fíjense las siguientes asignaciones:

Para el personal de Barranca, trescientos pesos, ciento cincuenta pesos y noventa pesos, respectivamente; y para el personal de Honda y Girardot, doscientos, ciento veinte y ochenta pesos, respectivamente.

Artículo 9.º Hácense los siguientes nombramientos:

Prefecto de la Policía de Vigilancia, señor Antonio Gómez Franco.

Jefe de la División Central de Servicios Especiales, señor Abdón Villarreal.

Jefe de la primera División de Bogotá, señor Enrique Calderón.

Jefe de la División de Cali, señor Juan de Dios Ulloa.

Jefe de la División de Tumaco, señor Justo P. Rojas.

Jefe de la División de Aracataca, señor José Ignacio Salazar.

Juez de Policía de Barrancabermeja, señor Antonio Pérez Gutiérrez.

Juez de Policía de Honda, señor Daniel Bernal.

Juez de Policía de Girardot, señor Luis S. Hurtado.

Artículo 10. Promúevase al señor Guillermo Gamba, de Jefe de la Policía de Calamar, a Jefe de la Policía de Barrancabermeja; y al señor Rafael Pulecio V., de Jefe de la Policía de Barrancabermeja, a Jefe de la Policía de Calamar.

Artículo 11. Este Decreto regirá desde el día de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de febrero de 1927.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ

DECRETO NUMERO 394 DE 1927

(3 DE MARZO)

por el cual se reforman los marcados con los números 1704 de 1923, 936 de 1924 y 305 de 1925.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º En el *Diario Oficial* sólo se publicarán aquellos documentos ordenados expresamente por una disposición legal o ejecutiva, por la Presidencia de la República, o por algún Ministro del Despacho Ejecutivo. El envío se hará directamente a la Dirección de la Imprenta Nacional por la Secretaría General de la Presidencia, por el respectivo Ministro o su Secretario, según el asunto de que se trate, y por el Jefe de la Oficina o Departamento, cuando no se trate de dependencias de ningún Ministerio. Las copias de tales documentos deberán ser firmadas por el respectivo Secretario de la Oficina, requisito sin el cual no podrán ser publicados.

Artículo 2.º Los edictos y requisitorias en asuntos criminales de alguna extensión sólo se publicarán en el *Diario Oficial* cuando éste se encuentre al día, y no haya congestión de material publicable.

Artículo 3.º Cuando sobreviniere alguna duda sobre si un documento de los que se remitan a la Dirección de la Imprenta, deba o nó ser publicado en el *Diario Oficial*, el Director de dicho establecimiento consultará el punto con el Ministerio de Gobierno.

Artículo 4.º La impresión de las leyes en ediciones especiales, y demás libros que hayan de editarse en la Imprenta Nacional, así como los trabajos que hayan de verificarse para el servicio de las oficinas nacionales de la capital de la República, como cuadros, membretes, etc., serán ordenados por el Ministerio de Gobierno, al cual deberán hacerse las solicitudes por los Jefes superiores de ellas.

No quedan comprendidos en este artículo la Presidencia de la República y las Cámaras Legislativas, mientras éstas se hallen en sesiones, entidades que pueden ordenar los trabajos que necesitan al Director de la Imprenta Nacional.

Quedan en estos términos reformados los Decretos números 1704 de 1926, 936 de 1924 y 305 de 1925.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de marzo de 1927.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ.

DECRETO NUMERO 534 DE 1927

(MARZO 24)

por el cual se aumentan unos sueldos, se crean unos puestos y se suprime uno en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 51 de 1925,

DECRETA:

Artículo 1.º Auméntanse en veinte pesos mensuales los sueldos de los Comisarios Ordinario y Especial al servicio del Palacio presidencial, el del Oficial Mayor de la Prefectura de Vigilancia y los del Almacenista y Ayudante de la Sección de Casinos de la Intendencia, y en diez pesos los sueldos de los Oficiales de Archivo, Estadística y Directorio y el del Practicante superior del servicio médico.

Artículo 2.º Créanse los siguientes puestos, con la asignación mensual de setenta pesos cada uno: en la Secretaría de la Dirección, un Escribiente; en la Prefectura de Vigilancia, un Escribiente; en la Intendencia, un Ayudante del Tenedor de Libros y dos Escribientes; en la Prefectura de Detectivismo, diez puestos de Detectives de tercera clase.

Artículo 3.º Suprímese desde el primero de abril próximo el puesto de Médico Ayudante.

Artículo 4.º Este Decreto regirá desde el día de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de marzo de 1927.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ.

DECRETO NUMERO 556 DE 1927

(MARZO 26)

por el cual se aumenta el personal de una de las Divisiones de la Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere la Ley 51 de 1925,

DECRETA:

Artículo único. Auméntase la División de Policía Nacional acantonada en Calamar, con el siguiente personal y asignaciones que se expresan, destinado a la vigilancia del ingenio de Sincerín:

Un Comisario, con ciento diez pesos mensuales.

Dos agentes de primera clase, a sesenta pesos mensuales cada uno.

Veinticinco agentes de segunda clase, a cincuenta y cinco pesos cada uno.

Este Decreto regirá desde el día de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de marzo de 1927.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ.

DECRETO NUMERO 685 DE 1927

(23 DE ABRIL)

por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso, con destino al Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que el señor Ministro de Gobierno, formando al efecto el expediente de que trata el artículo 32 de la Ley 34 de 1923, y de conformidad con la autorización a que se refiere la Ley 51 de 1925, solicitó del honorable Consejo de Ministros la apertura de un crédito extraordinario por la suma de \$ 110,000 con destino a la construcción de un cuartel para la Policía Nacional en Barrancabermeja y a la compra de elementos para el Cuerpo de Bomberos;

Que el expediente fue pasado en comisión para su estudio e informe al señor Ministro de Instrucción y Salubridad Públicas, quien se abstuvo de enviarlo al Consejo de Estado en virtud de la autorización conferida al Gobierno por la Ley 51 de 1925, y

Que el honorable Consejo de Ministros en sesión del día 8 del presente aprobó la proposición con que termina el informe del Ministro sustanciador, y autorizó en consecuencia la apertura del crédito,

DECRETA:

Artículo 1.º Abrese al Presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1.º de enero a 31 de diciembre de 1927, un crédito extraordinario por la suma de ciento diez mil pesos (\$ 110,000), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 14

Policía Nacional—Personal y material.

Artículo 207 A. Para atender a la construcción de un cuartel en Barrancaberbeja para la Policía Nacional.....	\$ 50,000
Artículo 207 B. Para la compra de elementos para el Cuerpo de Bomberos de la Policía Nacional.....	60,000
	<hr/>
Total del crédito.....	\$ 110,000
	<hr/>

Artículo 2.º El presente Decreto implica un aumento de \$ 110,000 al Presupuesto de gastos de la vigencia en curso.

Artículo 3.º En oportunidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 34 de 1923, se solicitará del Congreso la legalización del crédito.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de abril de 1927.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, SALVADOR FRANCO

(«Diario Oficial» número 20481 de 29 de abril de 1927).

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª—Contabilidad—Número 471—Bogotá, 12 de mayo de 1927.

Señor Director de la Policía Nacional—En su Despacho.

Para su conocimiento y fines consiguientes, le participo que el Poder Ejecutivo expidió el siguiente Decreto:

«DECRETO NUMERO 812 DE 1927

« (11 DE MAYO)

por el cual se reforma el Decreto número 627 y se deroga el 726 de este año.

«*El Presidente de la República de Colombia,*
en uso de sus facultades legales,

«DECRETA:

«Artículo 1.º Fíjanse en doscientos ochenta pesos, para cada uno, los viáticos de ida y regreso del Juez de Instrucción Criminal, doctor Eduardo Matéus Lizarralde, y de su Secretario, señor Marco A. Carrillo, funcionarios creados transitoriamente por Decreto número 627 de 9 de abril último para investigar un asunto importante en la ciudad de Bucaramanga.

«Artículo 2.º Tanto los sueldos fijados a dichos funcionarios en el Decreto citado como los viáticos de que trata el artículo anterior, se imputarán al capítulo 16, artículo 218. Investigación de ciertos delitos, del Presupuesto de la vigencia en curso.

«En estos términos queda reformado el Decreto 627 citado y derogado el 726 del mes próximo pasado.

«Comuníquese y publíquese.

«Dado en Bogotá a 11 de mayo de 1927.

«MIGUEL ABADIA MENDEZ

«El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ»

Soy de usted muy atento servidor, PABLO EMILIO JURADO

DECRETOS DE LA DIRECCION

DECRETO NUMERO 44 DE 1927

(ENERO 29)

por el cual se dictan unas disposiciones relacionadas con la Escuela de Preparación.

El Director General de la Policía Nacional,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Mientras se da a la Escuela de Preparación de la Policía el ensanche necesario, de acuerdo con el artículo 62 del Decreto eje-

cutivo número 1775, de octubre 25 de 1926, continuarán los mismos empleos y asignaciones del año de 1926.

Artículo 2.º A los empleados de la Escuela se les liquidarán los sueldos desde el 1.º de enero, por haber estado prestando sus servicios.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1927.

MANUEL VICENTE JIMÉNEZ

El Secretario, *José María Dávila Tello*.

DECRETO NUMERO 74 DE 1927

(MARZO 1.º)

por el cual se crea un puesto en la Sección de Industrias y Trabajo en la Intendencia del Cuerpo, se hace el nombramiento y se fija la asignación correspondiente.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2.º del Decreto número 1822 de 1926,

DECRETA:

Artículo único. Créase el puesto de Mecánico Armero de la Policía Nacional, dependiente de la Sección de Industrias y Trabajo de la Intendencia, y designase para desempeñarlo al señor Virgilio La Rotta, con una asignación mensual de cincuenta pesos.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 1.º de marzo de 1917.

MANUEL VICENTE JIMÉNEZ—El Secretario, *José María Dávila Tello*

DECRETO NUMERO 91 DE 1927

(MARZO 9)

por el cual se crean unos puestos y se hacen unos nombramientos en la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Créanse tres puestos de Conserjes del Palacio de Policía, con la asignación mensual de diez pesos cada uno, y nómbrase para

desempeñarlos a Rosario Rodríguez, María Antonia Sánchez y Mercedes Díaz, con anterioridad del primero de marzo las dos primeras y del quince de febrero la última, fechas desde las cuales están prestando sus servicios.

Artículo 2.º Créanse cuatro puestos de Conserjes de la Sección de Casinos de la Intendencia, con la asignación mensual de treinta pesos cada uno, y nómbrase para desempeñarlos a Dimas Rodríguez, Sixto Guevara, Aquileo Gómez y Serafín Suárez, con anterioridad del quince de febrero, fecha desde la cual están prestando sus servicios.

Artículo 3.º Deróganse los Decretos números 23 de 13 de enero de 1927 y 310 de 16 de diciembre de 1926, por los cuales se crean los puestos de Escribiente y Pesador de la Sección de Casinos de la Intendencia de la Policía Nacional, y se nombra para desempeñarlos a los señores Carlos Brandon e Isidoro Palacios, con la asignación mensual de sesenta y cincuenta pesos cada uno, respectivamente.

Artículo 4.º Hácense los siguientes nombramientos, de acuerdo con el artículo 7.º del Decreto ejecutivo número 215 de 1927:

Ayudante del Tenedor de Libros, Pesador y Escribiente de la Sección de Casinos de la Intendencia, señores Carlos Brandon, Isidro Palacios y Jorge Isaac González, con la asignación mensual de setenta, cincuenta y sesenta pesos cada uno, en su orden.

Escribiente y Oficial de Encomiendas de la Habilitación y Pagaduría, señores Juan Ignacio Gálvez Torres y Sofía Torres Rocha, con la asignación mensual de setenta y cincuenta pesos cada uno, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de marzo de 1927.

MANUEL VICENTE JIMÉNEZ—El Secretario, *José María Dávila Tello*

DECRETO NUMERO 104 DE 1927

(MARZO 31)

por el cual se crea un puesto y se hacen varios nombramientos.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2.º del Decreto 1822 de 1926,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el puesto de Celador del Palacio de la Policía, con la asignación mensual de setenta pesos, y nómbrase para desempeñarlo al señor Emiliano Olarte.

Artículo 2.º Hácense los siguientes nombramientos:

Secretaría de la Dirección.

Escribiente, señorita Isabel Díaz París.

Oficial de Registro y Reparto, señor Germán Talero.

Intendencia.

Ayudante del Tenedor de Libros, señor Misael Jiménez.

Escribientes, señores José Birchenall y Ricardo Escobar González.

Prefectura de Vigilancia.

Escribiente, señor Daniel Antonio Miguaels.

Cuerpo de Bomberos.

Secretario, señor Efraím Báez Cortés.

Séptima División.

Secretario, señor Rafael Bernal Chaparro.

División de Zipaquirá.

Secretario Pagador, señor Roberto Muñoz.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 31 de marzo de 1927.

MANUEL VICENTE JIMÉNEZ

El Secretario, *José María Dávila Tello.*

DECRETO NUMERO 131 DE 1927

(MAYO 5)

por el cual se deroga el artículo 1.º del Decreto de la Dirección número 91 de 9 de marzo de 1927.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Derógase el artículo 1.º del Decreto de la Dirección número 91 de 9 de marzo último, por el cual se crearon tres puestos de Conserjes de la Policía, con la asignación mensual de diez pesos cada uno y se nombró las personas que debían desempeñar esos puestos.

Artículo 2.º Créase un puesto de Conserje del Palacio de la Policía,

con asignación mensual de cuarenta pesos, y nómbrase para desempeñarlo a Rosario Rodríguez.

Este Decreto regirá con la anterioridad del 1.º del presente.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 5 de mayo de 1927.

MANUEL VICENTE JIMÉNEZ

El Secretario, *José María Dávila Tello.*

DECRETO NUMERO 153 DE 1927

(JUNIO 8)

por el cual se aumentan unos sueldos y se crea un puesto.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2.º del Decreto 1822 de 1926,

DECRETA:

Artículo 1.º Aumentense a setenta y sesenta y cinco pesos mensuales los sueldos de los peluqueros del Cuerpo, que en adelante se denominarán Oficial y Ayudante, y nómbrase para desempeñarlos, respectivamente, a los señores Victorino López y Juan I. Echeverri; y a sesenta pesos la asignación mensual de Rosario Rodríguez, Conserje de la Sección de Industrias y Trabajo de la Intendencia.

Artículo 2.º Créase en la misma Sección el puesto de Ayudante Mecánico, con asignación mensual de treinta pesos, y nómbrase para desempeñar ese puesto al señor Lisandro Lara.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 8 de junio de 1927.

MANUEL VICENTE JIMÉNEZ

El Secretario, *José María Dávila Tello.*

DECRETO NUMERO 163 DE 1927

(23 DE JUNIO)

por el cual se ensancha la Escuela de la Policía.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la autorización que le otorga el artículo 62 del Decreto número 1775 de 1926, expedido por el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 1.º de julio próximo la Escuela de la Policía Nacional quedará constituida como dependencia de la Dirección General, por cuatro secciones con los *pensum*, el personal docente y las asignaciones que se indican en el presente Decreto.

Sección primera—De vigilancia.

Artículo 2.º En la Sección primera se dará al personal de Agentes de la Policía de vigilancia la debida instrucción en las siguientes materias:

- a) Lectura y Escritura.
- b) Castellano y Ortografía.
- c) Aritmética.
- d) Instrucción Cívica.
- e) Nomenclatura de la ciudad y directorio.
- f) Policía teórica y práctica.
- g) Milicia y Cultura física.

Artículo 3.º Esta Sección constará del siguiente Cuerpo de maestros:

Dos Profesores de Lectura y Escritura, con sueldo mensual de veinte pesos cada uno.

Cuatro Profesores de Castellano y Ortografía, con sueldo mensual de veinticinco pesos cada uno.

Cuatro Profesores de Aritmética, con sueldo mensual de veinticinco pesos cada uno.

Cuatro Profesores de Instrucción Cívica, con sueldo mensual de treinta pesos cada uno.

Cuatro Profesores de Nomenclatura de la ciudad y directorio, con sueldo mensual de veinticinco pesos cada uno.

Cuatro Profesores de Policía teórica y práctica, con sueldo mensual de cuarenta pesos cada uno.

Un Profesor Instructor Militar y de Cultura física, con sueldo mensual de ciento veinte pesos.

Dos Comisarios Ayudantes del Instructor, con sueldo mensual de cien pesos cada uno.

Artículo 4.º La enseñanza indicada en los artículos anteriores se dará a todo el personal de la Policía de vigilancia de Bogotá, por tandas de terceras partes en las horas hábiles del tiempo acostumbrado para que las secciones de la Policía sirvan la guardia en sus respectivos cuarteles, a excepción de las clases de Lectura y Escritura, que se darán al

personal menos preparado durante una hora del tiempo destinado para gozar de las franquicias en el servicio.

Artículo 5.º La Prefectura de la vigilancia determinará las tandas del personal que haya de asistir a la Escuela. Las horas de asistencia y de clases serán las siguientes: de las seis y media a las ocho y media; de las diez a las doce, y de las diez y seis a las diez y ocho, tanto para los plantones como para el personal menos preparado de los francos.

Artículo 6.º Las clases de Milicia y Cultura física se darán alternativamente en las aulas y en el terreno de ejercicios corporales, según la distribución que se haga por el profesor de instrucción militar con aprobación del Director General de la Policía.

Sección segunda—Detectivismo.

Artículo 7.º En la Sección segunda se dará al personal de detectives la instrucción necesaria en las siguientes materias:

- a) Elementos de derecho criminal y de Policía.
- b) Antropología y Psicología criminal (nociones elementales).
- c) Identificación científica; y
- d) Investigación en general.

Artículo 8.º Esta Sección constará del siguiente Cuerpo de maestros:

Un Profesor de Derecho Criminal y de Policía, con sueldo mensual de cincuenta pesos.

Un Profesor de Antropología y Psicología criminal y de Policía, con sueldo mensual de cien pesos.

Un Profesor de Identificación científica, con sueldo mensual de cien pesos; y

Un Profesor de investigación, con sueldo de cincuenta pesos mensuales.

Artículo 9.º La enseñanza indicada en los dos artículos anteriores se dará al personal de detectives en clases alternadas durante los días de la semana. Las horas de asistencia y de clases serán de las siete a las ocho y de las trece a las catorce.

Sección tercera—Judicial.

Artículo 10. En esta Sección se dará a los Jueces de Policía la enseñanza superior de alto grado en los siguientes conocimientos:

- a) Investigación e instrucción criminal.
- b) Derecho Penal y de Policía.
- c) Procedimientos y pruebas de los juicios.

Artículo 11. Para cada una de dichas materias habrá un Profesor, con sueldo mensual de cien pesos, que dictará sus conferencias dos días en la semana y durante una hora, de las once a las doce.

Sección cuarta—Aprendizaje técnico.

Artículo 12. En esta Sección se dará al grupo de aprendizaje técnico de la División de Servicios Especiales y a la parte del personal de ésta que se determine por la Dirección General, la enseñanza necesaria en las siguientes materias:

- a) Física y Química elementales y Electricidad.
- b) Vapor e Hidráulica; y
- c) Mecánica.

Artículo 13. Durante los tres últimos meses del año se procurará adiestrar el personal de esta Sección en ejercicios prácticos en empresas oficiales o particulares.

Artículo 14. Para cada una de las tres asignaturas indicadas se nombrará un Catedrático, con asignación mensual de cincuenta pesos. De cada materia se darán al grupo dos clases semanales, de las siete a las ocho de la mañana.

Artículo 15. Habrá en la Escuela un Capellán que deberá leer ante el personal cuatro conferencias durante cada mes sobre asuntos religiosos, morales y sociales. Tendrá la asignación mensual de setenta pesos.

Artículo 16. Para el servicio de la Escuela se crean los siguientes puestos: un Celador, con sueldo mensual de ochenta pesos; tres Conserjes, con sueldos mensuales de cincuenta pesos, y un Portero, con sueldo mensual de sesenta pesos.

Artículo 17. La enseñanza de las Secciones se dará leyendo en voz alta las respectivas materias por los Profesores nombrados.

Artículo 18. Al fin de cada mes los Profesores deberán abrir entre los alumnos un certamen escrito sobre una cualquiera de las materias que hayan sido objeto de las conferencias. El Profesor calificará dichas pruebas y rendirá un informe a la Dirección General, indicando los nombres de los tres alumnos más sobresalientes. Estos informes serán la base para discernir los premios de la escuela, y para conocer la conducta, el carácter, la educación y las capacidades de todo el personal que asiste a ella.

Artículo 19. Es obligación de los Profesores elaborar programas detallados para la enseñanza de las materias confiadas a su estudio, y hacer un resumen de las lecciones orales que hayan transmitido a sus discípulos. El resumen escrito servirá de base para la publicación oficial de los textos de enseñanza que se han de adoptar para la Escuela de la Policía.

Artículo 20. Los alumnos de la Sección cuarta deberán firmar un documento de enganche en papel común, con el compromiso de servirle

al Estado como Agentes de segunda clase y bajo fianza por el término de tres años, en los servicios en donde hayan de requerirse los conocimientos técnicos recibidos.

Artículo 21. Los funcionarios nacionales, departamentales o municipales podrán asistir libremente a las clases de la Escuela de Preparación de la Policía, siempre que obtengan una autorización por escrito del Director General del Cuerpo, quien prudencialmente podrá negarla u otorgarla.

Artículo 22. Los Prefectos de la Policía Nacional quedan asimilados a Directores de la Escuela de Policía en lo concerniente a las respectivas Secciones del personal subalterno de servicio. Deberán organizar la asistencia de los alumnos y velar por el orden y buen funcionamiento de dichas secciones.

Artículo 23. A solicitud del Director General de la Policía el Ministro de Guerra podrá indicar entre los Oficiales activos en servicio de grado superior al de Teniente, el candidato que haya de ser nombrado Profesor Instructor Militar y de Cultura física, el cual, además, tendrá a su cargo la instrucción militar de los Jefes de las Divisiones de la Policía, fuera de escuela.

Artículo 24. Los Comisarios Ayudantes del Instructor Militar y de Cultura física, deberán prestar sus servicios en la Prefectura de Vigilancia de la Policía en la forma y términos que se expresen en los reglamentos internos del Cuerpo o como los disponga la Dirección General.

Artículo 25. Los becados deberán reunir las condiciones que se exigen por los reglamentos de la Policía Nacional para ingresar al Cuerpo; habrán de sujetarse a los preceptos y régimen interno de la Escuela y podrán ser nombrados como empleados para el servicio de la institución.

Artículo 26. Los nombramientos del personal docente y auxiliar de la Escuela serán hechos por el Director General de la Policía, con aprobación del Gobierno.

Artículo 27. Este Decreto será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 23 de junio de 1927.

MANUEL VICENTE JIMÉNEZ—El Secretario, *José María Dávila Tello.*

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 24 de junio de 1927.

Aprobado.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ.

NOTA—El anterior Decreto fue reformado por Decreto ejecutivo número 1989 de 7 de diciembre de 1927, que fue publicado en el número 88 de esta *Revista*, correspondiente al mes de enero de este año. Dichas reformas se refieren al personal de Profesores y a la remuneración mensual de algunos empleados.

DECRETO NUMERO 166 DE 1927

(28 DE JUNIO)

por el cual se designa el Cuerpo docente de la Escuela de la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional,

en ejercicio de las autorizaciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Hácense los siguientes nombramientos para la Escuela de Policía Nacional:

Sección de la Policía Judicial.

Profesor de Derecho Penal y de Policía, doctor José Antonio Montalvo.

Profesor de Instrucción Criminal, doctor Carlos Arango Vélez.

Profesor de Procedimientos y pruebas, doctor Luis Rueda Concha.

Sección de la Policía de Detectivismo.

Profesor de Elementos de Derecho Criminal y de Policía, doctor Félix Cortés.

Profesor de Antropología y Psicología Criminal, doctor Pedro M. Carreño.

Profesor de Identificación Científica, doctor Juan M. Agudelo.

Profesor de Investigación, doctor Juan Samper Sordo.

Sección de la Policía de Vigilancia.

Profesores de Instrucción Cívica, señores Julián Páez, Roberto Cortázar, Rafael M. Mesa Ortiz y José Nicanor Cortés.

Profesores de Policía Teórica y Práctica, señores Daniel Bernal, Casimiro Osuna, Enrique Calderón y Manuel París.

Profesores de Castellano y Ortografía, señores Rafael Escobar Roa, Santiago Rosillo, Sebastián Moreno Arango y José A. Martínez.

Profesores de Aritmética, señores Gualberto Rodríguez, Ricardo Escobar, Fidel Quiñones y Custodio Gerardo Forero.

Profesores de Nomenclatura de la ciudad y directorio, señores Miguel Domínguez Castellanos, Lucindo Rubiano, José Birchenals y Alfredo Martínez.

Profesores de Lectura y Escritura, señores Rafael Monsalve y Jacinto Parra.

Comisarios y Ayudantes del Profesor de Milicia y Cultura Física, señores Blas Ruiz y Eulogio Bermeo Chaves.

Sección de Aprendizaje Técnico.

Profesor de Física y Electricidad, doctor Antonio M. Barriga Villalba.

Profesor de Vapor e Hidráulica, doctor Antonio Garavito Durán.

Profesor de Mecánica, Hermano Bonose Miguel.

Capellán, señor presbítero don Alvaro Sánchez.

Celador, señor Rafael J. Amaya.

Portero, señor Luis Alvaro Rodríguez.

Estos nombramientos serán sometidos a la aprobación del Gobierno.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 28 de junio de 1927.

MANUEL VICENTE JIMÉNEZ—El Secretario, *José María Dávila Tello.*

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, 1.º de julio de 1927.

Aprobado.

Por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, el Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ

Por el Ministro de Gobierno, el Secretario del Ministerio, *Pablo Emilio Jurado.*

DECRETO NUMERO 8 DE 1928

(10 DE ENERO)

por el cual se distribuye el personal de Agentes de segunda clase destinados a la vigilancia de Bogotá por Decreto ejecutivo número 1989 de 1927.

El Director General de la Policía Nacional.

en uso de las facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º El Personal de Agentes de segunda clase de las Divisiones de Vigilancia de Bogotá, será el siguiente desde el 1.º de los corrientes:

1.ª División.....	160
2.ª División.....	130
3.ª División.....	130
4.ª División.....	130
5.ª División.....	150
6.ª División.....	130
7.ª División.....	145
8.ª División.....	145
	<hr/>
Total.....	1120
	<hr/>

Artículo 2.º Este Decreto será sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 10 de enero de 1928.

MANUEL VICENTE JIMÉNEZ—El Secretario, *José María Dávila Tello.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 13 de 1928.

Aprobado.

El Presidente de la República,

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno, JORGE VÉLEZ

INFORME

República de Colombia—Policía Nacional—Junta de la Caja de Recompensas—Número 67—Bogotá, diciembre 28 de 1927.

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.*

Para su conocimiento y fines consiguientes, tengo el honor de transcribir á usted la parte pertinente del acta número 38, correspondiente a la sesión de la Junta de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional, verificada el día 20 de los corrientes.

Dice así:

«Dejó también constancia la Junta, al terminar sus labores, de la manera caballerosa como tanto el señor Director de la Policía Nacional como los demás miembros del Cuerpo prestaron su contingente a la corporación para su correcto funcionamiento, así como a los señores Luis E. Rojas R. y Luis Alberto Sánchez, Secretario y Ayudante, respectivamente, de la Junta, por el buen desempeño de sus cargos. También dispuso que se transcribiera esta última parte del acta al señor Director, y se le rogara en forma muy atenta se sirva disponer que sea publicado en el próximo número de la *Revista de la Policía* el cuadro de los asuntos despachados durante el presente año, que se acompañará con el respectivo oficio.

«El Presidente de la Junta, MANUEL M. MARTÍNEZ—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA DÁVILA TELLO—El Vocal, LUIS ROBERTO GARCÍA—Por el Secretario, el Ayudante encargado, *Luis Alberto Sánchez.*»

Adjunto al presente, en copia, el cuadro a que hace alusión la última parte del acta.

Soy de usted atento y seguro servidor,

Por el Presidente de la Junta, LUIS E. ROJAS R.

JUNTA DE LA CAJA DE RECOMPENSAS DE LA POLICIA
NACIONAL

Esta Junta está integrada por el Secretario General de la Policía Nacional, señor doctor José María Dávila Tello; por el Prefecto de la Policía Judicial, doctor Luis Roberto García, y por el Jefe de la Sección 5.ª del Ministerio de Gobierno, señor Manuel M. Martínez.

Durante el presente año se han dictado por la Junta seiscientos once (611) resoluciones en las solicitudes sobre recompensas ordinarias, extraordinarias, auxilios proporcionales, devoluciones del dos por ciento, y pensiones vitalicias, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia. En el cuadro siguiente se hace la discriminación del número, valor y clase, así:

En el mes de enero se despacharon los siguientes asuntos:

3 recompensas ordinarias, por valor de.....\$	281 70	
3 auxilios proporcionales, por valor de.....	116 22	
Una devolución del 2 por 100, por valor de.	21 85	419 77
	<u> </u>	

Una devolución negada.

Una pensión mensual vitalicia.

En el mes de febrero:

26 recompensas ordinarias, por valor de....\$	2,441 23	
19 auxilios proporcionales, por valor de.....	1,402 68	
23 devoluciones del 2 por 100, por valor de....	361 29	4,205 20
	<u> </u>	

4 auxilios negados.

3 pensiones mensuales vitalicias.

En el mes de marzo:

20 recompensas ordinarias, por valor de....\$	2,912 11	
Una recompensa extraordinaria, por valor de.	480 ...	
22 auxilios proporcionales, por valor de.....	685 26	
7 devoluciones del 2 por 100, por valor de.....	218 14	4,295 51
	<u> </u>	

2 pensiones mensuales vitalicias.

3 recompensas negadas.

En el mes de abril:

17 recompensas ordinarias, por valor de....\$	1,230 33	
9 auxilios proporcionales, por valor de.....	661 26	
9 devoluciones del 2 por 100, por valor de....	173 69	2,065 28
	<u> </u>	

3 devoluciones negadas.

En el mes de mayo:

25 recompensas ordinarias, por valor de.....\$	2,937 80	
Una recompensa extraordinaria, por valor de.	144 ...	
25 auxilios proporcionales, por valor de.....	1,003 60	
10 devoluciones del 2 por 100, por valor de.	182 65	4,268 05
	<u> </u>	

Pasan.....\$ 15,253 81

Vienen.....	\$	15,253	81
Una devolución negada.			
En el mes de junio:			
28 recompensas ordinarias, por valor de.....	\$	2,114	79
12 auxilios proporcionales, por valor de.....		503	71
10 devoluciones del 2 por 100, por valor de....		164	25
		<u>2,782</u>	<u>75</u>
Un auxilio negado.			
3 pensiones vitalicias.			
En el mes de julio:			
36 recompensas ordinarias, por valor de.....	\$	3,356	96
3 auxilios proporcionales, por valor de.....		113	97
Una devolución del 2 por 100, por valor de..		44	74
		<u>3,515</u>	<u>67</u>
6 recompensas negadas.			
2 auxilios negados.			
Una pensión vitalicia.			
En el mes de agosto:			
46 recompensas ordinarias, por valor de.....	\$	3,108	99
4 recompensas extraordinarias, por valor de.		1,040
17 auxilios proporcionales, por valor de.....		845	24
Una devolución del 2 por 100, por valor de....		19	76
		<u>5,013</u>	<u>99</u>
9 recompensas negadas.			
Un auxilio negado.			
Una pensión negada.			
En el mes de septiembre:			
49 recompensas ordinarias, por valor de.....	\$	3,969	39
2 recompensas extraordinarias, por valor de		432
13 auxilios proporcionales, por valor de.....		430	93
2 devoluciones del 2 por 100, por valor de....		66	18
		<u>4,898</u>	<u>50</u>
4 recompensas negadas.			
Un auxilio negado.			
Una pensión mensual vitalicia.			
En el mes de octubre:			
35 recompensas ordinarias, por valor de.....	\$	3,051	14
4 recompensas extraordinarias, por valor de		846
17 auxilios proporcionales, por valor de.....		782	18
Una devolución del 2 por 100, por valor de....		73	29
		<u>4,752</u>	<u>61</u>
Pasan.....	\$	36,217	33

Vienen.....	\$	36,217	33
2 pensiones vitalicias.			
2 recompensas negadas.			
Una recompensa extraordinaria negada.			
Un auxilio negado.			
Una pensión negada.			
En el mes de noviembre:			
24 recompensas ordinarias, por valor de.....	\$	2,442	01
3 recompensas extraordinarias, por valor de		732
4 auxilios proporcionales, por valor de.....		211	09
Una devolución del 2 por 100, por valor de....		13	19
			3,398 29
3 pensiones vitalicias negadas.			
En el mes de diciembre:			
9 recompensas ordinarias, por valor de.....	\$	899	28
2 recompensas extraordinarias, por valor de		558
2 auxilios proporcionales, por valor de.....		65	80
Una devolución del 2 por 100, por valor de....		15	01
			1,538 09
Una devolución negada.			
Un auxilio proporcional negado.			
Una recompensa ordinaria negada.			
Suma total.....	\$	41,153	71

Además, en el mes de febrero se feneció la cuenta de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional, correspondiente al mes de octubre del año 1924; y en el de diciembre, la correspondiente al de noviembre del mismo año; de las cuales es responsable el señor Tiberio Reyes C., como Habilitado de la Policía Nacional.

Bogotá, diciembre 20 de 1927.

LUIS E. ROJAS R.
Secretario.

INFORME

del señor Médico oficial de la Policía Nacional, correspondiente al año de 1927.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General—Bogotá,
29 de diciembre de 1927—Servicio Médico.*

Señor Director General de la Policía Nacional.

Señor Director:

Cumplo el deber reglamentario de presentar el informe anual correspondiente a los trabajos ejecutados en el servicio a mi cargo durante el año de 1927.

En general fue este un año bastante bueno en lo que respeta al estado sanitario del Cuerpo a su mando, e indiscutiblemente el hecho de que la Policía no haya sido mayormente afectada por las epidemias que durante el año han azotado la ciudad y la República, se debe a que la organización actual permite tomar medidas rápidas, sin necesidad de una tramitación lenta, que muchas veces hacía nugatoria cualquier medida, pues la resolución se obtenía cuando ya el mal había tomado demasiadas proporciones.

Los cuadros y los gráficos que se acompañan a este informe, al par que muestran el trabajo efectuado durante el año por el Servicio Médico del Cuerpo, hacen ver fácilmente con claridad y en forma condensada hasta en sus menores detalles la labor del servicio.

Al Servicio Médico de la Policía corresponden tres funciones principales, a saber:

Tratamiento de los enfermos, higiene de la Policía y la llamada clínica de la permanencia de la Policía Nacional.

1°. El tratamiento de los enfermos se hace para los hospitalizados en el Hospital San José, en donde para el caso tiene la Policía, por contrato celebrado con los Reverendos Hospitalarios de San Juan de Dios, salones especiales. Allí los enfermos son recetados y tratados directamente por el personal científico del Cuerpo, quedando la parte *enfermería* al cuidado de los Hermanos de San Juan de Dios, y cumplo un deber al dejar constancia de la manera tan completa como los Hermanos llenan su obligación con un celo y un cariño sin igual.

Fueron hospitalizados durante el año un total de 915 Agentes, para diversas enfermedades; de ellos murieron 11 por las siguientes causas:

Por neumonía gripal, 4; por tuberculosis pulmonar, 2; por meningitis, 1; por peritonitis, 1; por fiebre tifoidea, 1; por neumotórax traumático, 1; por cáncer del páncreas, 1.

Se practicaron 83 intervenciones de alta cirugía durante el año, sin registrar ninguna muerte; en cuadro separado va la especificación de las operaciones que se hicieron, y cuyos resultados hablan muy alto de los medios de que disponemos para tratar las enfermedades quirúrgicas que se presentan en la Policía.

El tratamiento de las enfermedades no operables dio resultados altamente satisfactorios; la mortalidad fue muy reducida, y en todo caso se agotaron los recursos en todos y en cada uno de los enfermos.

Injusto sería si no dejara constancia de la eficacia con que el Laboratorio Nacional de Higiene Samper y Martínez nos prestó sus servicios de una manera absolutamente gratuita y con la competencia científica que ha hecho de esta institución un verdadero orgullo nacional.

Durante el año se hicieron un total de 1,285 consultas a Agentes no hospitalizados; esto da un promedio de cinco consultas diarias. En la consulta se pusieron 1,862 inyecciones intravenosas, o sea un promedio de 6 inyecciones diarias, y 1,873 inyecciones subcutáneas, o sea el mismo promedio anterior, poco más o menos.

Se examinaron 748 aspirantes a la Policía, de los cuales apenas si ingresó un 32 por 100.

Y por último se despacharon todos los memoriales que a la oficina llegaron, en la cual no hay una nota que no haya sido contestada oportunamente.

2.º La higiene del Cuerpo, gracias a la autonomía y al apoyo que la Dirección General ha dado al Servicio Médico, se ha podido conservar bastante buena, a pesar de que las Comisarias actuales no son ni con mucho apropiadas para la vida en común de los varios centenares de hombres que forman cada división.

Gracias a las medidas tomadas, no ha habido durante el año epidemia especial; las que se han presentado esporádicamente han sido combatidas, con excepción de la de gripe, que dio un total de 187 enfermos, que hubo necesidad de hospitalizar por tener fiebre y haberse presentado en ellos complicaciones brocopulmonares.

El establecimiento de la profilaxis de las enfermedades venéreas en las Divisiones creo que debe establecerse; su costo no es mayor, y así evitaríamos en el futuro que los Agentes se inoculen de sífilis, como sucedió este año. A la Dirección se enviará para su estudio un proyecto de cómo debe realizarse esta profilaxis, para que, si lo juzga adecuado, se establezca en el año venidero.

3.º *Clinica de permanencia.* Una mirada al gráfico que muestra el movimiento de esta Oficina, dependencia del Servicio Médico, desgra-

ciadamente nos enseña cómo la criminalidad en Bogotá, después de un descenso enorme en los primeros meses en que comenzaron a ponerse en práctica los magníficos decretos de vagancia y ratería, ha vuelto a subir de una manera lenta, y si no llega a la enorme cifra de 700 heridos mensuales a que habíamos avanzado antes de las disposiciones actuales, si pasan de diez diarios los casos de sangre en la ciudad. Naturalmente cualquier legislación a este respecto es ineficaz mientras el Departamento derive su principal riqueza de la explotación del vicio del alcohol; si así continuamos, los ferrocarriles y las carreteras de Cundinamarca, construídos a base de sangre y degeneración, no transportarán sino un gran número de locos y cretinos, producto de su sistema de enriquecimiento.

En esta Oficina, que funciona día y noche, se aplican inyecciones a los Agentes que lo solicitan, y se tienen que hacer las curaciones de aquellos heridos cuya gravedad no ha sido suficiente para justificar una hospitalización. Esto, que necesariamente determina un mayor costo y trabajo, no se ha podido corregir, pues los señores Médicos Legistas descubren las heridas para sus exámenes, y mandan los enfermos donde los Jueces, quienes ordenan las curaciones, las que no pueden ser hechas en otra parte, pues no existe un lugar establecido por la beneficencia para el caso.

Termino este informe manifestando al señor Director que todos los empleados bajo mi dirección han cumplido su deber de manera completamente satisfactoria.

Del señor Director atento y seguro servidor,

L. LEYVA PEREIRA

1927.

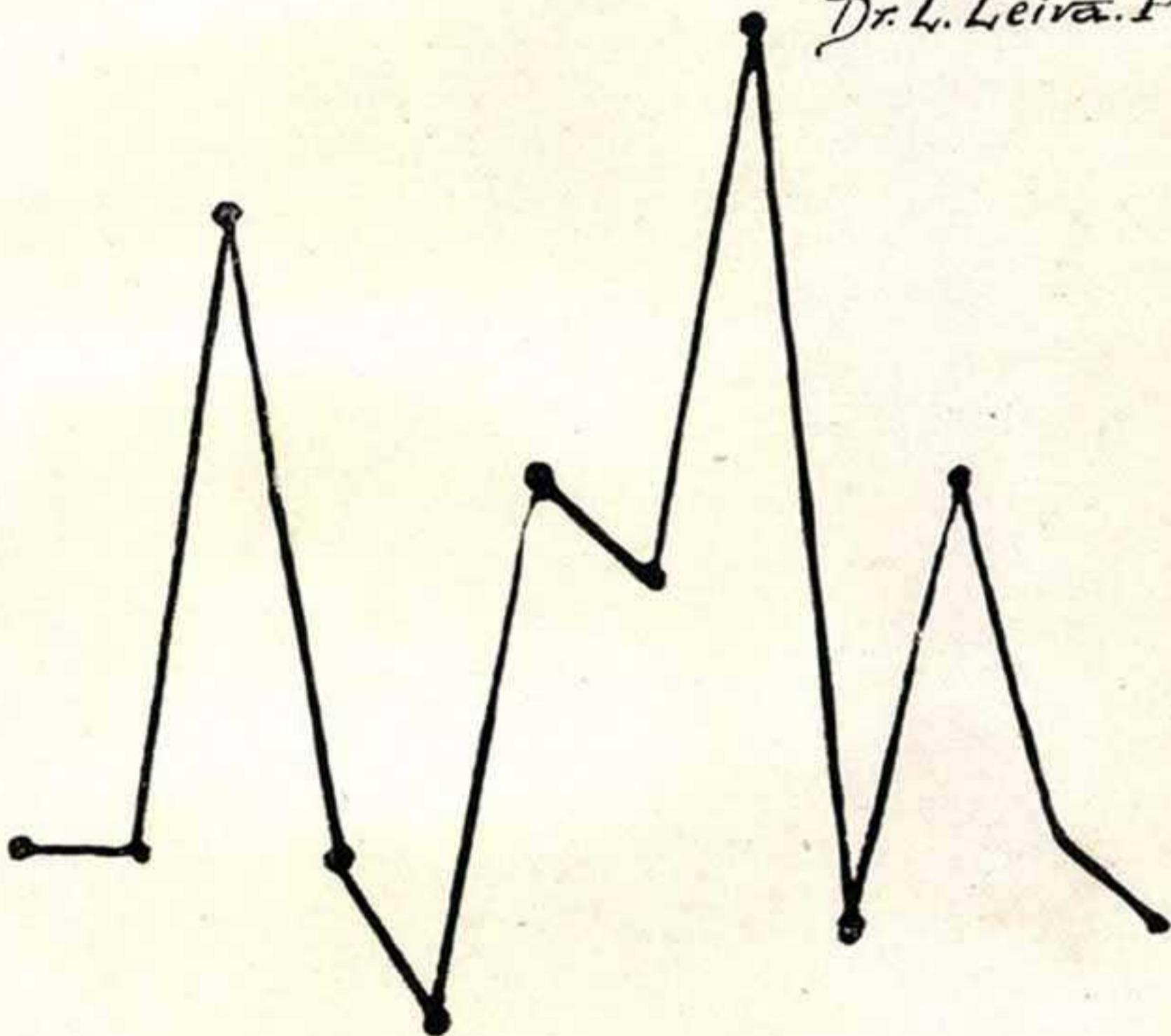
Enro	Fbro	Mar	Abril	Mayo	Junio	Julio	Ago	Sept	Oebre	Novre	Dibre	Nº
------	------	-----	-------	------	-------	-------	-----	------	-------	-------	-------	----

Movimiento Quirúrgico.
en la Sala de la Policía

H.S.J.

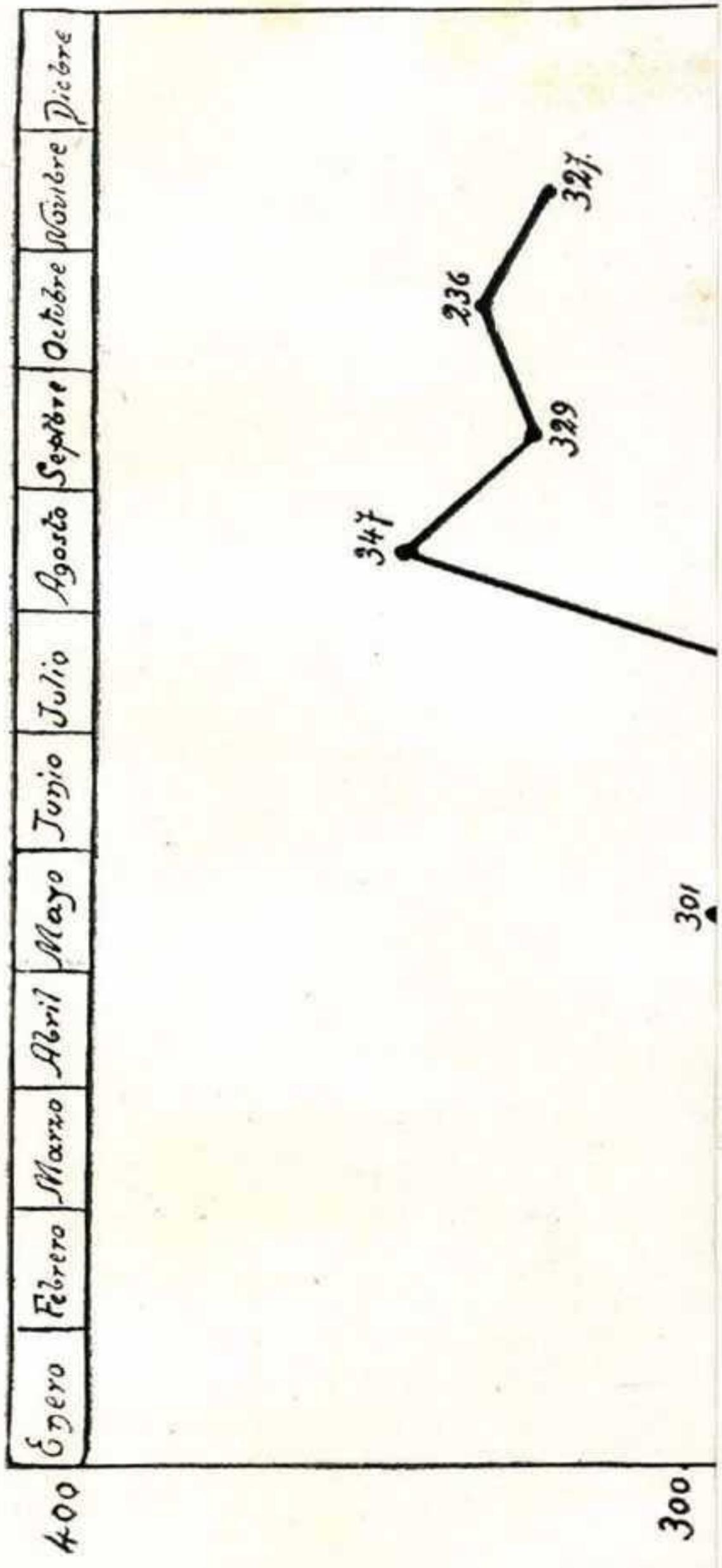
15

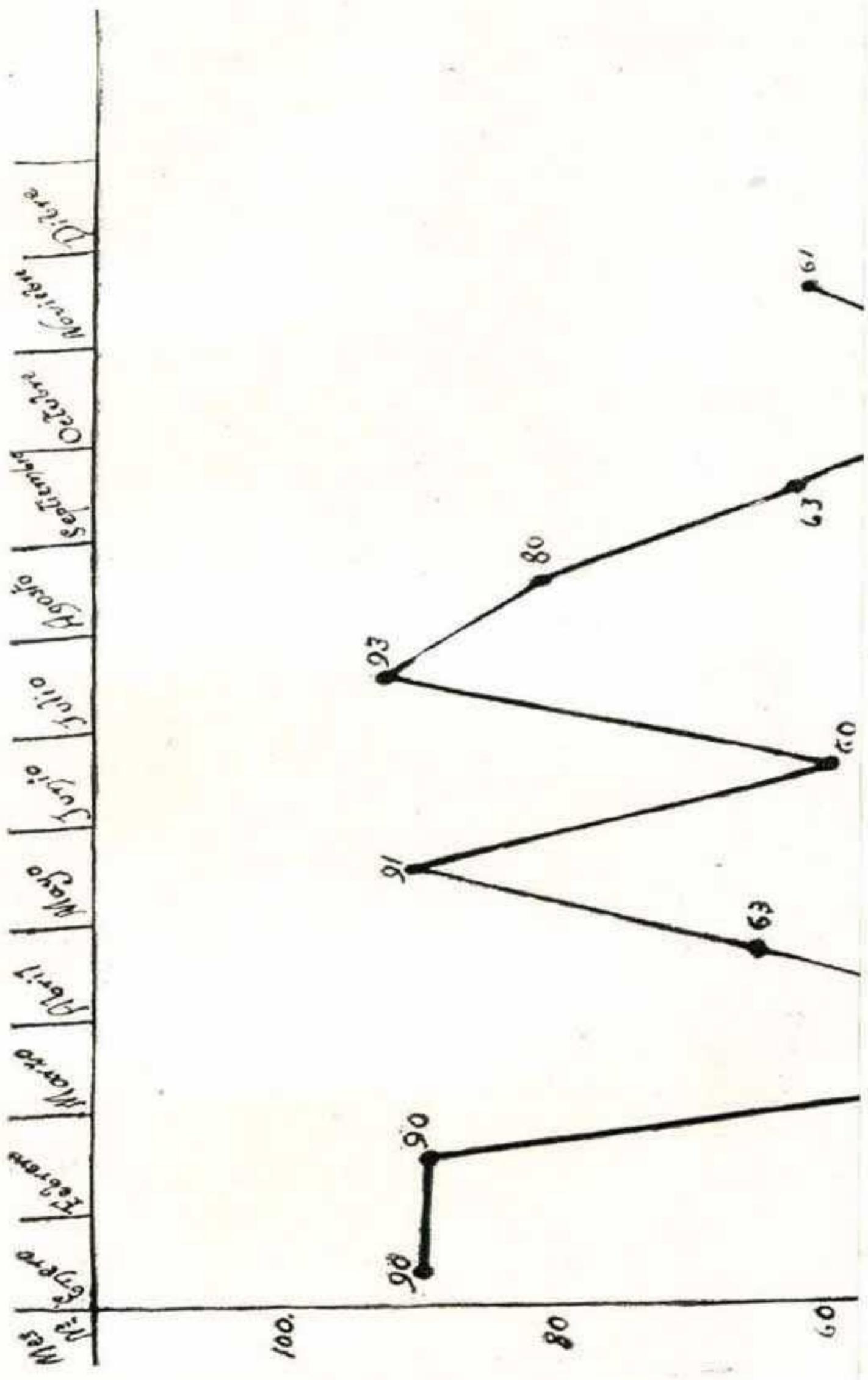
Dr. L. Leira. P.



10

5





Grip
Enfer

Paludismo.

Gastritis
Disentería - Reumatismo.
Forunculosis.
Úlcera de la pierna - Hepatitis - Eczema.
Bubón tropical.
Traumatismos.
Anemia tropical.
Orquitis - Neuralgias.
Neumonía - Úlcera del pie - Heridas.
Iritis.
Tuberculosis pulmonar - Fiebre tifoidea.
Hemorroides - Angina - Elernón de la mano -
Erisipela - Neurastenia - Linfangitis - Viri
Condilomas - Sarna - Fimosis - Fracturas - U
Nefritis - Sinusitis - Sarampión - Artritis - Neur
Espermatorrea - Ostiomelelitis - Pleuresía - Conj
Petagra - Orzuelo - Pie valgus - Fiebre amarilla - Perostitis -

Cuadro comparativo de

atendidas en el

Sanatorio de la Policía

H.-S.-J.

Año de 1927

Médico

Dr. Lisandro

EL MOVIMIENTO DE LA SALA DE CLÍNICA INTERNA HA SIDO EL SIGUIENTE DURANTE EL AÑO

ENFERMEDADES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Gripe.....	13	16	21	21	11	16	25	10	15	6	18	15	187
Enfermedades venéreas.....	15	18	29	12	14	9	10	15	16	10	15	10	173
Paludismo.....	27	7	8	4	1	8	8	6	6	5	2	2	84
Gastritis.....	3	2	6	2	2	2	3	2	...	2	1	2	27
Disenteria.....	3	8	...	1	1	2	2	...	1	3	1	2	24
Furunculosis.....	2	2	1	...	7	3	1	1	4	...	21
Reumatismo.....	7	1	5	...	2	...	1	2	1	1	...	4	24
Ulcera de la pierna.....	1	5	1	2	2	1	1	1	2	...	16
Hepatitis.....	6	1	1	1	1	...	1	4	1	16
Bubón tropical.....	...	7	3	2	...	1	...	3	1	...	1	...	15
Traumatismos.....	1	3	...	2	1	1	2	2	2	...	2	3	13
Eczema.....	2	2	1	1	2	...	1	16
Orquitis.....	1	2	1	2	2	...	1	11
Neuralgias.....	...	1	2	11
Anemia tropical.....	2	3	3	6	17
Neumonía.....	5	...	1	...	1	...	1	3	1	1	9
Ulcera del pie.....	...	1	1	...	1	3	...	1	1	...	9
Iritis.....	2	...	2	1	...	2	...	1	8
Tuberculosis pulmonar.....	...	1	...	1	1	1	2	...	7
Heridas.....	...	1	2	1	2	1	...	9
Hemorroides.....	1	2	1	6
Angina.....	1	1	1	2	1	6

ENFERMEDADES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Fiebre tifoidea.....	...	1	4	1	1	7
Flemón de la mano.....	1	2	...	1	3	2	6
Erisipela.....	1	1	1	...	2	1	1	5
Adenitis.....	2	1	1	2	1	6
Neurastenia.....	1	1	...	5
Paperas.....	1	2	1	6
Linfangitis.....	1	1	1	3
Condilomas.....	...	1	1	1	1	4
Sarna.....	1	1	1	1	...	2	4
Fimosis.....	...	1	1	1	1	4
Fracturas.....	...	1	1	1	1	4
Úlcera del estómago.....	1	1	1	1	4
Bronquitis.....	2	1	1	1	1	4
Viruela.....	1	1	1	1	1	1	5
Nefritis.....	1	1	1	1	1	3
Sinusitis.....	1	...	1	...	1	3
Sarampión.....	3	1	2	...	3
Artritis.....	1	1	...	3
Neuritis óptica.....	2	1	3
Espermatorrea.....	1	1	2
Osteomielitis.....	1	...	1	2
Pleurésia.....	1	...	1	2
Conjuntivitis.....	2	2
Estomatitis.....	1	1	...	2

ENFERMEDADES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
Otitis	1	1	2
Uña encarnada.....	1	1	2
Orzuelo del ojo.....	1	1	2
Varicocele.....	...	1	1
Pelagra.....	1	1
Pie Valgus	1	1
Fiebre amarilla.....	1	1
Periostitis	1	1
Diabetes	1
Lepra.....	1
Cáncer del páncreas.....	1
Total.....	819

MORTALIDAD	
La mortalidad ha sido la siguiente:	1
En el mes de enero, 1 por neumonía. En el mes de febrero, 0.....	2
En marzo, 1 por neumonía y 1 por peritonitis. En abril, 0.....	2
En mayo, 1 por sinusitis y 1 por fiebre tifoidea.....	...
En los meses de junio y julio, 0.....	1
En agosto, 1 por neumonía	1
En septiembre, 1 por neumotórax traumático y desgarradura pulmonar.....	1
En octubre, 1 por tuberculosis, 1 por neumonía y 1 por cáncer del páncreas.....	3
En noviembre, 1 por tuberculosis pulmonar. En diciembre, 0.....	1
Total.....	11

• MOVIMIENTO DEL SERVICIO MEDICO DURANTE EL AÑO DE 1927

VARIOS	ENERO	PEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
<i>Clinica de Permanencia.</i>												
Heridos atendidos.....	279	207	282	292	301	284	296	337	329	336	327
Inyecciones.....	73	81	92	75	79	94	93	157	118	90	102
<i>Consulta externa del Hospital de San José.</i>												
Fórmulas expedidas.....	92	86	109	112	91	114	82	135	106	115	93	150
Excusas.....	87	76	89	137	84	94	116	160	103	83	102
Aspirantes.....	67	86	42	58	49	90	47	74	86	109	40
Hospitalizaciones.....	90	90	36	63	91	60	93	80	63	43	61	59
Inyecciones intravenosas.....	175	167	182	175	193	136	155	129	142	148	98	162
Inyecciones subcutáneas.....	155	160	140	145	184	196	137	134	156	127	104	135
Análisis de orina.....	32	22	15	19	39	25	16	23	24	16	34	35
Wassermann (Reac.).....	78	92	104	86	122	112	103	113	109	118	116	97



ENFERMEDADES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
<i>Servicio quirúrgico del Hospital de San José.</i>													
Hernia inguinal.....	1	2	3	2	1	2	1	3	1	3	1	2	19
Bubón tropical.....		2	4	1	1	2	2	3	1	1	2	1	15
Apendicectomía.....		2	2	1	1	1	1	1	1	1	2	1	12
Heridas.....				1	1	1		1	1	1	1	1	5
Hemorroides.....				1	1	1	1	1	1	1	1	1	3
Fracturas.....				1	1	1	1	1	1	1	1	1	4
Gastroenterostomía.....				1	1	1	1	1	1	1	1	1	3
Circuncisión.....	1		1	1		1			1	1	1		7
Simpatectomía.....	1												2
Uña encarnada.....		1					1						2
Laparotomía exploradora.....			1				1						2
Coto.....			1				1						2
Uretrotomía interna.....			1					2					1
Flemón de la mano.....	1												1
Varicocele.....	1												1
Várices.....						1							1
Osteoma del fémur.....						1							1
Astragalectomía.....						1							1
Cáncer del seno.....									1				1
	5	5	12	5	3	9	8	14	4	9	5	4	83

VARIOS

NOTA

República de Colombia—Ministerio de Industrias—Sección 1.ª—Bogotá, enero 17 de 1928.

Señor Director General de la Policía Nacional—En su Despacho.

He tenido la satisfacción de recibir un ejemplar de la *Revista de la Policía Nacional*, órgano oficial de la entidad encargada en buena hora a su inteligente dirección.

El contenido del primer número no puede ser más interesante desde el punto de vista administrativo, pues deja comprender claramente los progresos alcanzados por esa institución durante el tiempo que ha estado a su cuidado.

Deseo prosperidad a la publicación periódica que ha venido a llenar una necesidad y una conveniencia para el progreso de esa importante institución.

Soy del señor Director servidor muy atento,

J. A. MONTALVO

POLICIA JUDICIAL CIENTIFICA

(E. de Benito).

CAPÍTULO ÚNICO

El estudio científico de la Policía Judicial.

1. Concepto de la Policía Judicial científica—2. Indicaciones históricas—3. Desarrollo reciente de los estudios de Policía Judicial—4. El Detective.
5. Indicaciones bibliográficas—6. Extensión de las investigaciones propias de la Policía Judicial científica: plan de este libro—7. Instrumental necesario para las primeras operaciones de policía.

Lo interesante para el ejercicio de la función represiva es esclarecer los hechos punibles y poner a sus ejecutores al alcance de la autoridad pública encargada de administrar la pena. Natural impulso de los delincuentes es asegurar la realización del delito y lograr la impunidad. Realmente, es un duelo lo que se establece entre los criminales y la autoridad. Cuanto más se esmera ésta en descubrir los delitos y en perseguirlos, desentrañando el misterio de que tantas veces aparecen rodeados, más se adiestran aquéllos en disimularse y ocultarse y en encubrir y oscurecer

el crimen y sus móviles, a fin de entorpecer la acción de la Ley. Conocido es el hecho del ladrón que ejecutó el robo llevando las manos enguantadas para no dejar impresiones de sus dedos que la Policía pudiera hacer reaparecer buscando en ellas una pista segura.

Con estos antecedentes, bien se echará de ver la extraordinaria importancia del estudio de los medios de descubrir los delitos y de perseguir a sus ejecutores. Sin estas investigaciones, la función represiva sería muchas veces imposible y no pocas equivocada y expuesta al error judicial.

El conocimiento de estos medios de investigación constituye el contenido de la llamada *Ciencia de la Policía Judicial*, por unos; *Arte de la Policía Judicial*, por otros, y algo más propiamente *Policía Judicial científica*.

1. *Concepto de la Policía Judicial científica*—Puede pues ser definida la *Policía Judicial científica* diciendo de ella que *es el conjunto de principios y procedimientos prácticos encaminados a lograr la reconstitución del delito, sus móviles y sus contingencias y la captura e identificación de los delincuentes complicados en su ejecución, a fin de poner a éstos al alcance de los Tribunales de justicia, para que puedan proclamar el castigo sobre la base de los hechos reconstituidos.*

En el IV Congreso Internacional de Antropología Criminal celebrado en Turín en 1906, el profesor Alfredo Nicéforo definió la Policía Judicial científica diciendo que es la aplicación de los conocimientos científicos a las investigaciones de procedimiento criminal encaminadas a determinar la parte que un individuo u objeto tienen en un asunto criminal. Para el profesor Reiss es, también, asunto propio de la Policía Judicial científica la aplicación de los conocimientos científicos e investigaciones que tienden a fijar el modo de obrar de las diferentes castas de criminales.

Aunque quizás un poco confusa, esencialmente no difiere la definición propuesta por Nicéforo de la que yo he formulado, por lo que no hallo inconveniente en admitirla. Cuanto a la ampliación propuesta por Reiss, paréceme que invade algo los campos propios de la morfología del delito y de la antropología criminal. Naturalmente, el Agente de Policía deberá conocer el modo de obrar de las diferentes castas de criminales. También deberá poseer otros conocimientos jurídicos, pero solamente en concepto de medios auxiliares y complementarios de las pesquisas judiciales, para tener más facilidad de descubrir a los misteriosos ejecutores de un hecho o de reconstituir el hecho mismo; no como parte esencialmente integrante de la Policía Judicial científica (1).

(1) Vid. Reiss, *Police Judiciaire Scientifique*. Laussane, 1911.

El término judicial que ponemos como apellido de nuestra ciencia, sirve para distinguir a la Policía en que vamos a ocuparnos de aquella otra Policía, la Policía *administrativa*, cuya esfera es completamente jurídica. El otro apellido *científica* merece a algunos autores ciertos reparos. Bertillon y otros escritores no se avienen a aceptar el calificativo de ciencia aplicado a la Policía Judicial. Estiman que es sobrado presuntuoso. Según ellos, no es que se trate de una ciencia nueva e independiente, sino que se trata tan sólo de una serie de maneras de proceder para las que, modestamente, se ha solicitado el valioso apoyo de las diversas ciencias experimentales. Por eso yo reputo mejor no decir *Ciencia de la Policía Judicial*, sino *Policía Judicial científica* (1).

2. *Indicaciones históricas*—Ha sido, por tanto, precisa la presente exuberancia del progreso científico, el perfeccionamiento de la antropología, de la fotografía y de la química, para que naciese la Policía científica.

Los antiguos procedimientos de instrucción criminal, todavía no desterrados aunque parezca mentira, suponían pesquisas y prácticas rudimentarias, ocasionadas a error, y hasta inocentes, podemos decirlo así. Hé aquí en qué consistía: perpetrado el delito, el Juez y el actuario se personan en el lugar del suceso y se ponen a reseñar por escrito en los autos cuanto se ofrece a su vista, más o menos perspicaz: si hay o no muebles descerrajados y ropas y objetos en desorden; la posición en que aparece el cadáver; el número y la forma aproximada de las heridas que tiene....Yo me atrevo a llamar a este procedimiento, *inspección a ojo de buen cubero*. Para apreciar la exactitud mayor o menor, y, por lo tanto, la utilidad judicial de semejantes descripciones escritas, es preciso, en efecto, tener en cuenta: la potencia mayor o menor de atención y de retentiva del Juez y del actuario y sus mayores o menores aptitudes como observadores; el estado de sus órganos visuales; su mayor o menor destreza literaria.... y hasta las mejores o peores entendederas y la más o menos despierta imaginación de quien ha de leer las famosas *diligencias de inspección ocular* de los sumarios.... Pues la identificación del culpable no es menos graciosa en el viejo procedimiento: el Juez hace constar en los autos (y los mismos datos solían ser suministrados a la Policía para la busca y captura de los delincuentes) el nombre y apellido del presunto culpable, su estado civil, profesión, edad, más o menos aparente, color del cabello, si usa o no bigote y barba, y pormenores de su indumentaria.... ¡Como si cambiando de apellido, fingiendo otro estado y profesión que los verdaderos, tiñéndose el pelo, afeitándose o dejándose, según

(1) Vid. A. Bertillon, *Affaire Rénard et Courtols*. Lyon, 1909.

los casos, el bigote y la barba y cambiando de ropa, no fuera facilísimo alterar del todo la reseña!....

Nada digamos de la reconstitución del delito y de sus móviles y contingencias. Todo se fia exclusivamente a la prueba testifical. Pero lo cierto es que *hay pocas cosas de tan variable exactitud como el testimonio personal*. La edad, el grado de instrucción, el desenvolvimiento mental, el estado de ánimo, la atención, la memoria y otras varias circunstancias, influyen mucho en la veracidad del testimonio y le alteran esencialmente no pocas veces. Eso sin contar con el falso testimonio dado a sabiendas, por apasionamiento, por compra, etc. El Profesor Von Listz, de la Universidad de Berlín, practicó una vez, con sus alumnos, interesantes experiencias sobre el valor del testimonio: convino con uno de ellos, muy en secreto, una escena violenta que había de dar motivo a un altercado estrepitoso en la clase; la comedia se realizó, en efecto, y el Profesor, para poder dar parte circunstanciada de ella a la autoridad académica, hizo prestar declaración a cuantos alumnos la habían presenciado, discrepando notablemente los relatos que hicieron, no solamente en pormenores, sino también aun en cosas esenciales que no permitían reconstituir exactamente la verdad de lo convenido y de lo ocurrido (1).

Estos eran exclusivamente los antiguos procedimientos, por desgracia todavía no desterrados ni reducidos a su modesta esfera de eficacia en la práctica criminal. Hoy los procedimientos han de ser otros, merced a una evolución progresiva que es fácil de seguir. La evolución ha sido lenta; y es reciente el carácter científico de los conocimientos y prácticas policíacos. El señor Bernaldo de Quirós reduce a tres las fases de formación y evolución de la Policía científica:

a) Una primera *fase equívoca* cuando el personal policíaco, incluso el Jefe, como Vidocq, era reclutado entre los mismos delincuentes como conocedores insustituibles de las personas y artes de los malhechores.

b) Una segunda *fase empírica* en la cual el personal, ya no tomado de entre los delincuentes, lucha con ellos empíricamente con las meras facultades naturales; vulgares o excepcionales.

c) Una tercera *fase científica* en que a estas facultades naturales se añaden métodos de indagación técnica fundados en la observación razonada y en el experimento químico, fotográfico, etc.

Dentro de un período de puro empirismo, dentro de un período en el que campeaban, con omnímoto poder, la inspección ocular, la prueba

(1) Vid. Bernaldo de Quirós, *Las Nuevas Teorías de la Criminalidad*. Madrid, 1908, segunda edición.

testifical, la audacia y la habilidad natural, ha vivido siglos la Policía, desde sus orígenes hasta la época contemporánea; porque la Policía, como institución administrativa, como servicio y organismo del Estado, es muy antigua; pero la Policía como conocimiento científico es de nuestros días. Las rondas volantes, las guardias nocturnas, los sicarios y espías, los corchetes, no hicieron más y mejor en cuestión de procedimientos de persecución y de esclarecimiento que los famosos delegados e inspectores generales de Policía que después desde los tiempos de Luis XIV, funcionaron en París; o que los famosos correos de Bow Street que tan brillante abolengo han dado a la Policía de Londres. Recuerdan las crónicas a La Reynie, a Hrault, a Fouché y a tantos otros Ministros de Policía que se sucedieron en Francia desde 1667 hasta 1800; como recuerdan a Townsend, a Vickery y a Ruthven, entre los policías ingleses precursores, en la realidad histórica, del famoso Sherlock-Holmes de las novelas de Conan Doyle. Pero lo que ellos hicieron no fue más que aplicar su astucia personal, su perspicacia nativa, su valor temerario, su voluntad tenaz. Y, naturalmente, cuando esas cualidades, puramente subjetivas, sin sometimiento ninguno a la norma de una técnica, que no existía, estaban mal encauzadas y se dejaban domeñar por el favoritismo y el apasionamiento, eran la arbitrariedad, el despotismo, la crueldad los únicos procedimientos de policía; eran el espionaje, la delación, la venganza los únicos sistemas. Díganlo los abusos, en Francia, de aquel Ministro de Policía, Berryer, hechura de la señora de Pompadour.

3. *Desenvolvimiento reciente de los estudios de la Policía Judicial.* Este estado puramente empírico de la Policía Judicial ha subsistido hasta nuestros mismos días. Se ha perfeccionado mucho la máquina administrativa de la Policía; la organización oficial del personal. Pero la preparación técnica del personal ha variado poco hasta ayer mismo. Se ha creído, todavía recientemente, que bastaba conocer de memoria unas cuantas leyes y reglamentos. Con ellos se lograba formar, como dice el profesor Nicéforo, «excelentes mandarines de una sutileza envidiable para urdir fórmulas penales y procesales, pero tan inservibles para la vida real y palpitante de los hombres y de los hechos criminales como una magnífica colección de herramientas prehistóricas lo es para la vida industrial del siglo XX.»

Si hemos de creer, sin embargo, al Profesor Mansini, son muy antiguos los precedentes históricos de la ciencia policíaca; como que, según parece, se remontan al libro de Cospy *Il gindice criminalista*, impreso en Florencia en 1643, verdadero tratado de policía científica, aunque con todas las omisiones, errores y preocupaciones propias de la época.

Más directa y más clara es, como precedente histórico de los estudios de la Policía Judicial científica, la labor de los empíricos Vidocq, en Francia, y Avé Lallemand, en Alemania, y la labor de los criminalistas prácticos, quienes, ya a principios del siglo XIX crearon la psicología judicial. A esta categoría de fundadores de la psicología judicial pertenecen Metzger, Platner y Myttermajer; y esta es la dirección que en nuestros días ha seguido Hans Gross, el fundador de la que él llama criminalística o heterogéneo material de conocimientos útiles al Juez, al Agente de Policía y al Gendarme.

Para que sólidamente quedara establecida la Policía Judicial científica, era necesario el calor de los progresos médicos e industriales y el de los progresos de la antropología criminal. Ya en el Congreso Internacional de Antropología Criminal celebrado en París en 1889, Alongui, Otolenghi y Romiti hablaron de la posibilidad y conveniencia para la policía de aprovechar los nuevos estudios acerca de la historia natural del hombre delincuente. Lombroso, Ferri y Alongui invocaron pronto en Italia una policía judicial científica, de la que formaba parte muy principal la identificación de los delincuentes, acerca de la cual, ya en 1872, había ideado un método antropométrico el italiano Bonini, a quien siguieron en esta senda Anfosso, De Blassio y otros.

No mucho después idea en Francia Alfonso Bertillon su famoso sistema de identificación por medio de las reseñas antropométricas, difundido en todos los países. Entretanto, en Alemania, Hans Gross, de Graetz, funda la criminalística a que acabo de referirme. En 1895 el Profesor Otolenghi presentó a la Facultad de Medicina de Siena un programa para un curso de Policía Judicial científica que desde 1897 ha venido profesando sin interrupción, y en 1899 el mismo Otolenghi, en unión de Alongui, fundó una revista de Policía Científica. Pronto Reiss, en Lausana, consagróse a estos estudios, que en Inglaterra había iniciado brillantemente Galton, y que en Francia, Alemania y otros países habían tomado rápido incremento. El Profesor Nicéforo, en su excelente monografía sobre las líneas generales de un nuevo programa para el estudio y la enseñanza de la criminalología, publicada en la *Scuola Positiva* (Roma, 1903), coloca por primera vez la Policía Judicial científica en el cuadro general de la criminalología. Y en efecto, los nuevos estudios policíacos fueron, desde luego, invadiendo universidades, escuelas especiales, revistas profesionales y congresos, y no hace mucho tiempo que en un Congreso Científico celebrado en La Plata (en 1904), el inteligente funcionario de la Policía argentina señor Vucetich ha dado cuenta de su método de identificación por medio de la dactiloscopia, que ya se ha difundido por todos los gabinetes de policía. En el mes de abril de 1914

se ha celebrado en Mónaco el primer Congreso Internacional de Policía Judicial, cuyas tareas han sido de verdadera importancia.

4. *El detective*—A tan rápido y enorme progreso científico no siempre ha correspondido del todo el perfeccionamiento administrativo de la máquina oficial de la Policía. Han sido establecidos laboratorios de identidad judicial, y los gabinetes y oficinas de Policía han sido bien dotados de instrumental oportuno. Pero, aunque cada vez se extienden y se cultivan más estos estudios e invaden más el campo de la instrucción profesional exigido al Agente de Policía, todavía son patrimonio de no muchas personas especialmente competentes. De suerte que junto al Agente de Policía oficial, clásico, proverbial, ha aparecido el nuevo tipo del policía técnico, hombre de ciencia; y claro es que dotado, además, de aquel golpe de vista, de aquel ingenio natural y de aquella oportuna intuición que siempre entrarán por mucho en las pesquisas policíacas. Este nuevo tipo es el llamado detective, palabra inglesa que han hecho vulgar las novelas policíacas que tienen por protagonista a Sherlock-Holmes o a Nick Carter, verdaderos modelos del detective. El detective, hombre consagrado por entero a la ciencia de la policía, no pertenece a la Policía oficial o del Estado, y su intervención en las pesquisas judiciales es garantía de éxito en el descubrimiento de los hechos y de sus culpables.

El detective es un hombre astuto, ingenioso, reflexivo, valeroso, dotado de gran aptitud razonadora y calculadora, de certero golpe de vista, de maravillosa intuición; pero ha de ser también un técnico, un hombre de ciencia verdadero que ha de conocer bien la filosofía jurídica penal, la sociología criminal y la antropología del delincuente, y ha de poseer los secretos todos de la moderna Policía Judicial científica.

Y realmente, el Agente de Policía, sean cualesquiera las dotes personales de carácter y de ingenio de que esté dotado, ha de ser, en lo sucesivo, principalmente un técnico, un verdadero hombre de ciencia, lo mismo que lo es un médico o un ingeniero. Los estudios de la moderna Policía Judicial científica han producido, entre otras consecuencias, «una dignificación total de la clase.» En adelante, la profesión policíaca no ha de ser menos prestigiosa que la de arquitecto o la de catedrático; porque no sólo es su misión social tan nobilísima como luchar contra el crimen hasta descubrirle y descubrir al malhechor, defendiendo a la sociedad de sus ultrajes, sino que, además, los medios tienen toda la grandeza de las armas de la ciencia.

5. *Indicaciones bibliográficas*—No se crea que la Policía Judicial se mantiene en el campo de la novela folletinesca, en cuanto a lo que es manifestación bibliográfica. Es verdad que la novela policíaca tiene ya

glorioso abolengo. Desde que Edgard Poe imaginó el tipo de Dupin, la fantasía de los escritores ha creado detectives admirables. Es Conan Doley quizás quien ha dado, después de Poe, la pauta de lo que debe ser la novela policiaca: su Sherlock Holmes será siempre famoso. Arturo Conan Doyle, en lo que se refiere a trasplantar al campo de la divulgación por medio de la novela de la Policía Judicial científica, representa una posición parecida a la de Julio Verne en las ciencias naturales, físicas y químicas en general. Los que después han creado tipos novelescos de detectives, como el de Nick Carter y otros, han tenido aciertos, a veces, pero resultan imitadores no siempre prudentes y afortunados.

No se crea, sin embargo, que la Policía Judicial científica se ha mantenido en ese campo literario poco serio. La bibliografía técnica es abundantísima y muy importante. No pretendo agotar la lista; pero en el siguiente catálogo hallará el lector algo de lo más curioso y útil entre las fuentes de conocimiento de que pueda servirse:

- ALONGUI. *Manuale de Polizia Scientifica*. Milano, 1895.
- ANDRIEUX. *Souvenirs d'un préfet de Police*. Paris, 1885.
- ANFOSSO. *Il Casellario Giudiziario Centrale*. Torino, 1896.
- ARNAUS. *Policia Práctica*. Madrid, 1911.
- BERCHER. *L'œuvre de Conan Doyle et la Police Scientifique au XX ème siècle*. Paris, 1906.
- BERTILLON (A.). *La Photographie Judiciaire*. Paris, 1890.
- BERTILLON. *Instruction signalétiques pour l'identification anthropométrique*. Melun, 1893.
- BERTILLON (A.). *Les Signalements Antrhopometriques*. 1896.
- BERTILLON (A.). *Affaire Rénard et Courtois*. Lion, 1909.
- CLÉMENT. *La Police sous Louis XIV*. Paris, 1866.
- COEUILLE. *Dictionnaire de Police*. Paris, 1904.
- CORNEX ET LAURENT. *La Police*. Paris, 1905.
- COSPI. *Il Giudice Criminalista*. Firenze, 1643.
- DEFERT. *Code de Police*. Paris, 1904.
- GALTON. *Finger print directories*. London, 1895.
- GORON. *Fleur de bague*. Paris.
- GRIFFITHS. *Misterios de la Policia y del crimen*. (Traducción española). Madrid, 1902.
- GROSS. *Handbuch für Untersuchungsrichter als sistem der Kriminalistik*. Grazt, 1894.
- HAMON. *Police et Criminalité*. Paris.
- IBERT. *L'identification par les empreintes digitals palmaires*. Lion, 1904.

LAVELAYE, *Quelques cas d'identification par les empreintes et les études de la Police scientifique*, 1909.

LE POITTEVIN. *Dictionnaire et formulaire des parquets et de la Police Judiciaire*. Paris, 1884.

LOCART. *Les services actuels d'identification et la fiche international*. Lion, 1906.

LOCART. *L'identification des Residivistes*. Paris, 1909.

MACE. *La Police Parisienne; mon premier crime*. 1885.

MACE. *La Police Parisienne; Aventuriers de génie*. 1902.

MACE. *Le Service de surets*. Paris, 1887.

MICHEL. *Vade-mecum des officiers de Police Judiciaire*. Paris, 1902.

MOREL. *La Police à Paris*. 1907.

NICEFORO. *La Police et l'enquête judiciaire scientifique*. Paris, 1907.

OLORIZ. *Guia para extender el uso de la tarjeta de identidad*. Madrid, 1911.

OTTOLENGHI. *Polizia scientifica*. Roma, 1907.

PAUL. *Handbuch der Kriminalistischen phothographie*, Berlin, 1900.

RAMOS. *Da identificao*. Rio Janeiro, 1896.

REISS. *La Phothographie judiciaire*. Paris, 1904.

REISS. *Le Portrait parlé*. Paris, 1905.

REISS. *Police Judiciaire scientifique*. Laussane, 1911.

VIVIEN. *Le Préfet de Police*. Paris, 1885.

RODRÍGUEZ FERRER. *Manual de Identificación Judicial*. Reglas prácticas, Madrid, 1914.

VUCETICH. *Dactiloscopia comparada*. La Plata, 1904.

WELCHS ET LECHA-MARZO. *Manuel pratique de Dactyloscopie*. Liege, 1912.

6. *Extensión de las investigaciones propias de la Policia Judicial científica; plan de este libro*. Ejecutado y descubierto el delito, lo primero que se ofrece a la observación del Agente de Policia y del Juez es el triste espectáculo dejado por el criminal:

La casa asaltada; los armarios violentados y su contenido en desorden o en el suelo; el cadáver de la víctima tendido en el lecho, entre charcos de sangre, etc. Nada puede hacerse provechosamente para deshacer el misterio del delito y de sus autores sin antes fijar y estudiar bien los elementos y pormenores de esta escena.

Es indudable que todo delincuente (y aun la víctima a veces) deja huellas, visibles o invisibles, de su paso por el lugar del delito, de sus actos en él. Aun sin darse cuenta, aun sin quererlo, deja algún rastro: o es la señal de sus manos, o es la huella de sus pisadas, etc. Fijar y analizar las huellas de toda clase, será base muy preciosa para encontrar una

pista segura que conduzca al total esclarecimiento de los hechos y de sus autores.

Tras ello, es menester detener al culpable e identificarle con arreglo a cuantos antecedentes se posean ya sobre él, se adquieran con motivo del delito perpetrado y se obtengan como resultado de las huellas dejadas al perpetrarlo.

La aplicación de criterios lógicos para pasar de los hechos conocidos a los desconocidos, con la ayuda del testimonio prestado por las personas que han presenciado total o parcialmente el hecho punible o que tienen de él y del autor y víctima conocimiento, completo o incompleto, será tarea complementaria de las pesquisas judiciales para llegar al debido esclarecimiento del crimen.

Por consiguiente son asuntos propios de la Policía Judicial científica los siguientes:

- I. La inspección del lugar del delito.
- II. La inspección de la víctima y del cuerpo del delito.
- III. El Examen de las huellas dejadas por el delincuente o por la víctima.
- IV. La captura del culpable.
- V. Su identificación.
- VI. La reconstitución de los móviles y contingencias del delito.

Hé aquí el cuadro de los asuntos y problemas de que ha de tratar el presente libro.

8. *Instrumental necesario para las primeras operaciones de Policía.* Los seis órdenes de investigaciones que acabo de enumerar suponen la práctica de operaciones, manuales muchas veces, y de experimentaciones, que requieren un material científico apropiado. Por fortuna han pasado ya los tiempos en que el Juez o el Agente de Policía iban al lugar del suceso provistos tan sólo de pluma y papel, de la mayor agudeza intuitiva posible y..... de un buen revólver por lo que pudiera tronar. Supuesto que hoy, como hemos dicho, la Policía se funda en la aplicación a la inquisición judicial de procedimientos puramente científicos, el Agente de Policía deberá manejar un instrumental variado.

De dos clases es el material o instrumental científico de la Policía moderna: móvil o portátil e inmóvil.

El material inmóvil lo componen, aparte del laboratorio policíaco (local, cámara roja fotográfica, archivos, etc.), el material de identificación, el casillero judicial, etc.

El material móvil o portátil está principalmente constituido por los objetos indispensables para las manipulaciones que pueden ser ejecutadas sobre el mismo terreno en que se desarrollan los hechos criminales.

Hé aquí el material que aconsejo que el Agente de Policía lleve consigo al lugar de un delito:

I. Material de fotografía judicial—Una cámara fotográfica 9 por 12, quince chasis (tres de ellos con placas ortocromáticas), trípode, cabeza de trípode giratoria (para poder enfocar en todas direcciones), varias reglas plegables, magnesio; dos filtros, uno azul y otro amarillo; papel fotográfico.

II. Material para croquis y diseños—Caja de dibujo lineal, caja pequeña de pinturas a la acuarela, escuadra, brújula, alfiler, podómetro, cristal plano vertical (para copias), pluma estilográfica, un lapicero, cinta métrica, papel blanco, papel cuadriculado, papel de calco.

III. Material para moldeados—Yeso, escayola, aceite, papel secante, un pincel grueso, cera virgen, papel blanco de estracilla, papel de seda extrafino, goma arábiga, un cepillo, una esponja.

IV. Material de inspección de impresiones papilares invisibles—Un tamiz fino, pera de caucho, polvo de rojo Sudán III y licopodio al 1 por 10, carbonato de magnesia pulverizado, ácido fluorhídrico, mercurio, barniz Soehnee frères para lápices, un pincel.

V. Material de identificación dactiloscópica de urgencia—Dos placas de cristal plano de 10 por 20 centímetros, un rodillo de tinta, un tubo de pintura negra al óleo, un paquete de fichas dactiloscópicas Vucetich en blanco, un compás de gruesos, dos cartabones (uno grande y otro pequeño).

VI. Material de aplicaciones diversas—Una lupa, un cuentahilos, una linterna eléctrica de bolsillo, una probeta graduada, una lamparilla de alcohol, dos tubos cuentagotas, unas pinzas, un pincel grueso, papel de goma transparente, bramante, algodón en rama, una caja de chinches, una ganzúa y una palanqueta (para practicar entradas impedidas), unas esposas, cloruro de cal, talco, sulfato de alúmina, ácido muriático, ácido amónico.

Todo este material sirve, como se ha de ver en el curso del presente libro, para operaciones de policía, aunque ahora sorprenda al lector algo de lo enumerado.

Recomiendo que todo este material se lleve bien ordenado y acoplado, en una especie como de maletín o caja de cuero, que me permitiré llamar «estuche de policía de urgencia.» Dentro del estuche puede guardarse todo lo expresado. El estuche puede tener unas asas para llevarlo a la mano y unas correas para llevarlo colgado del hombro. Creo que bastará con que el estuche tenga unos cincuenta centímetros de largo por treinta de ancho y quince de profundidad.

(Continuara)

VOZ DE APLAUSO

En la orden general del día 2 de los corrientes, la Dirección General del Cuerpo consignó un voto de aplauso al Agente de segunda clase de la 5.^a División Jesús María Sánchez Herrera, con motivo a la manera valerosa, serena y abnegada como cumplió su deber al capturar y conducir al respectivo Juzgado de Policía al conocido ratero Marco Aurelio Bueno. Al arrestar Sánchez Herrera al temible ratero en momentos en que hacía de las suyas, éste atacó a puñetazos al Agente, siendo secundado en el ataque por otros tres criminales de la misma especie; el Agente se defendió briosamente y sujetó al criminal, poniendo a buen recaudo a sus secuaces. Pero momentos después, y mientras marchaban hacia la Policía, el ratero reanudó el ataque, armado de una barbera, con la cual infirió varias cortadas en el uniforme al Agente y una herida en el cuello. Con todo, éste sometió a su agresor, después de una lucha tremenda en que ambos salieron heridos, pues el Agente hubo de hacer uso de su yatagán para defenderse del feroz criminal. Felicitamos al valeroso representante de la autoridad, que en cumplimiento de su deber se jugó la vida con intrepidez y genuino espíritu de sacrificio.

La orden del día dice así:

«La Dirección General se complace en publicar un voto de aplauso en la orden general al Agente de segunda clase de la 5.^a División, Jesús María Sánchez Herrera, porque con valor e intrepidez capturó al famoso ratero Marco Aurelio Bueno, en la estación del ferrocarril del Sur, en donde había robado a algunos pasajeros, y, no obstante haber opuesto terrible resistencia y haber herido al Agente Sánchez Herrera, éste lo condujo al Juzgado 8.^o de la Policía Nacional, en donde lo puso a disposición del respectivo funcionario.»

Bogotá, 2 de febrero de 1928.

Por falta accidental del Director, el Secretario,

Dávila Tello

